



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
*** ARAGÓN *****

**“ANÁLISIS DOGMÁTICO Y PRÁCTICO DEL ARTÍCULO
193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE ABANDONO DE
PERSONAS”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: RICARDO LARRE CABRERA

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO

2008





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme formar parte de esta institución, de lo cual me siento honrado y de la cual orgullosamente egreso para formar parte de las filas de los profesionistas que se forman en nuestra H Alma Mater y que ponen el alto el nombre de México.

Facultad de Estudios Superiores ARAGÓN, plantel que me recibió, confiando plenamente en que la preparación que se me brindó, es suficiente para mi desarrollo profesional y humano, creando a un hombre de provecho y un ciudadano dispuesto a trabajar por el país en el que vivo. Gracias.

A mi Familia.

Yadira Camacho Torres; te agradezco el apoyo brindado y la paciencia para concluir con esta meta que nos planteamos, primero como novios y ahora como esposos y que es una muestra más del amor que te tengo y que nos ha unido desde el primer momento en que estuve cerca de ti, gracias nuevamente y discúlpame por la espera de este logro que también es tuyo, te amo para toda la vida.

Akzayakatl Larre Camacho; con cariño te agradezco por transmitirme la más infinita energía para poder culminar este trabajo, esperando que en su momento te sirva como motivo de esfuerzo futuro para que tu también logres concluir las metas que te traces a lo largo de tu vida y de las cuales siempre me sentiré

orgullosa y parte de ellas, te amo hijito y gracias por estar a mi lado.

A mis padres.

Por la confianza que me brindaron toda la vida y la paciencia que hasta la fecha me han tenido, les agradezco el cariño y sobre todo la vida que me dieron.

Altagracia Cabrera González, mamá por ser una mujer ejemplar te brindo este trabajo como muestra de tu esfuerzo por sacarme adelante, por ser la mejor madre del mundo y por que este el mejor legado que me pudiste haber dado, este trabajo es tuyo y también es tu logro, te amo mamita, te respeto y te admiro. Gracias.

A Jorge Larre Gamboa (t) gracias padre donde quiera que estés, se que esto te hubiera gustado igual que a mí compartirlo juntos, pero el destino lo decidió de otra forma, perdóname por la tardanza pero también el destino nos tendrá que permitir comentarlo cuando te alcance en el lugar donde te encuentres, te amo, gracias por darme la vida.

A mis suegros.

Lic. Víctor Hugo Camacho Domínguez y Arcelia Torres Aguirre, les agradezco por haberle dado la vida a una mujer tan maravillosa como lo es mi esposa, por todas las atenciones brindadas hacia mi persona, la confianza que me han depositado, así como todo lo demás que han depositado para tener la libertad de salir adelante y sobre todo por el constante apoyo para lograr llegar a la meta fijada. Los quiero muchísimo, los admiro y los respeto.

A mis hermanos.

Jorge Larre Cabrera, María de los Ángeles Larre Cabrera, Guadalupe Larre Cabrera, Javier Larre Cabrera, Dolores Larre Cabrera, Carmen Larre Cabrera, Leopoldo Larre Cabrera, Manuel Larre Cabrera, Lourdes Laura Larre Cabrera, Gabriela Larre Cabrera, Juan José Larre Cabrera. Gracias por compartir esta vida conmigo y que se hayan preocupado tanto por mis logros.

A ti Jorge Larre Cabrera te agradezco por ser mi hermano el mayor y transmitirme esa fuerza y confianza para enfrentar cualquier adversidad, cuidar de mi y de mis padres para convertirte en uno de mis mejores amigos, te quiero como un padre más y te agradezco infinitamente el apoyo que me haz brindado toda mi vida sobre todo en los momentos difíciles a los que me he enfrentado y que como buen jefe de familia que eres me haz guiado, este es el resultado de tu constante presencia en mi formación profesional.

A ti Carmen Larre Cabrera por tu ejemplo de lucha y superación por la que haz llevado a tu familia y tu preocupación por mi persona, gracias por estar a mi lado y con mi familia y por regalarme unos sobrinos a los que adoro.

A ti Manuel Larre Cabrera gracias por tenerme confianza como profesionista y como hermano, así como por el apoyo que me haz brindado a mi, a mi familia, y por todo el cariño y la motivación que me otorgaste para concluir el presente proyecto.

Javier Larre Cabrera gracias por demostrarme que ante las adversidades, la fe que se tiene en uno mismo es lo que cuenta para salir adelante.

A Teresa Larre Ortíz, gracias prima por creer en mi y siempre tener la palabra de aliento necesaria para apoyarme, te quiero mucho, gracias por estar a mi lado.

A todos mis sobrinos, gracias por creer en mi y que en algunos casos haya podido servir de ejemplo para salir adelante, los quiero.

Con especial afecto a Hekenjard Cervantes Larre, Isabel Larre Pérez, César A. Larre Guerrero, José Luis González Larre, Javier Larre Pérez, Yair Larre Guerrero, Bricia F. Cervantes Larre, Brenda G. Villanueva Larre, Margarita Larre Pérez, Michel Zamarrón Larre, Omar Zamarrón Larre, Krista D. Villanueva Larre, Aura Larre Flores, Daniela Zamarrón Larre, Itzel Larre, Polito Larre, Altair Ehekatl Larre Monroy, Edson Larre Guerrero y Atzin Amalinalli Cortes Camacho.

A mis amigos, gracias por pasar con migo buenos y malos momentos dentro y fuera de las aulas, para lograr culminar el proyecto que nos fijamos en la vida y que al haber estado al lado mío el valor de su amistad logró darle sentido a todas las metas que nos trazamos.

Mauro Montero Moreno, Fernando Guzmán Farias, Raúl Cervantes, Mariana Carrillo Covarruvias, Verónica Martínez, Esteban Lázaro Corona Ramos, Israel Olivares Castillo, Raúl Saravia, Erika, Juan José, Charli, Marcos, Mario Alberto, Antonio

Efraín Olmedo Hernández, Familia Liconá, Ursula Rubio, Lizbeth Méndez Parket, Viky, a la Familia Manríquez compadre Eddi y ahijada Belem, Ramón Jesús Ramírez Torres y a todos los que omití mencionar.

A mis cuñados.

Guadalupe Guerrero, gracias por brindar a mis padres, a mi hermano y a mi el apoyo incondicional que se ve reflejado con el cariño que te tenemos, ya que la paciencia que nos haz tenido a todos dentro de la familia habla por sí solo de la calidad humana con la que cuentas.

Rosa Isela Monroy Sánchez, Yxchel, Daniel Camacho Torres y Maite gracias por estar con migo para concluir este trabajo.

A mi asesor por su paciencia, ayuda y sabiduría para culminar con el proyecto que nos propusimos, gracias Licenciado Enrique M. Cabrera Cortes.

A mis maestros que durante mi trayectoria educativa tuve la fortuna de conocer y que me ayudaron en mi formación como persona, estudiante y próximamente profesionista.

Al Jurado asignado para el examen por el tiempo invertido en el estudio del trabajo se les presenta en forma de Tesis.

Con especial cariño y afecto a:

Carmen Aguirre Carlos. (t)

Pastor Torres Aguirre. (t)

Rosa García Diego. (t)

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DEL ABANDONO DE PERSONAS

1.1. En Grecia.....	1
1.2. En Roma.....	2
1.3. Otras civilizaciones de la antigüedad.....	3
1.4. En España.....	3
1.5. En México:.....	5
1.5.1. Época prehispánica.....	5
1.5.2. En la Colonia.....	5
1.5.3. Después de la Independencia.....	6
1.5.4. En la actualidad.....	10

CAPITULO 2

EL ABANDONO DE PERSONAS Y SU REGULACIÓN JURÍDICA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1. Concepto de abandono de personas.....	14
2.2. La regulación civil del abandono de personas:.....	21
2.2.1. La obligación alimentaria:.....	25
2.2.1.1. Concepto.....	27
2.2.1.2. Los sujetos en quienes recae.....	31

2.2.1.3. Importancia de los alimentos.....	37
2.2.1.4. El abandono de personas como una causal de divorcio de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.....	43
2.2. El abandono de personas y su problemática social en el Distrito Federal.....	48

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DOGMÁTICO Y PRÁCTICO DEL ARTÍCULO 193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ABANDONO DE PERSONAS

3.1. La justificación del Código Penal para el Distrito Federal.....	50
3.2. Los nuevos delitos contenidos en el actual Código Penal para el Distrito Federal.....	53
3.3. El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de abandono de personas:.....	54
3.3.1. Interpretación.....	75
3.3.2. Objetivo y bien jurídico tutelado del delito de abandono de personas.....	89
3.3.3. Sus elementos normativos.....	93
3.3.4. Sus distintas sanciones penales y civiles.....	97
3.3.5. Los alcances jurídicos y prácticos del delito de abandono de personas.....	99
3.4. Propuestas.....	100

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En indudable que la familia sigue siendo la principal estructura de la sociedad mexicana. Es por tanto, la Institución más importante dentro de la misma, sin embargo, un problema que se ha incrementado en las últimas décadas es el llamado *abandono de personas*, hecho reprobable por la ley, tanto civil como penal y que atenta directamente contra la familia ya que deja en estado de desprotección a los menores.

Desgraciadamente esta conducta es muy común en la actualidad, ya que los sujetos que deben proporcionar los alimentos a los menores, principalmente los padres (varones), tratan de eludir esta obligación que no sólo es de índole jurídico sino también moral, sin detenerse a pensar en los graves daños que les ocasionan a los hijos menores. Ante esto, es frecuente que las madres tengan que tomara las medidas necesarias para proporcionar los alimentos a los hijos menores en diversas formas que van desde el buscar un trabajo hasta pedir dinero prestado.

Esta situación requería de un cambio en nuestra legislación, pues si bien, se trata en esencia de una obligación de orden civil, también es un hecho que su incumplimiento debe ser sancionado por el derecho penal, ya que al no suministrar alimentos a los menores se les deja en una situación de desprotección y de peligro, inclusive se atenta contra su vida, ya que los alimentos no sólo comprenden la comida y vestido, sino la atención médica oportuna, por lo que el Código Penal en vigor para el Distrito Federal recoge esta posición regulando y sancionando el abandono de personas en su artículo 193 que literalmente establece que:

“ARTÍCULO 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión

o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

No hay la menor duda de que el legislador se ha preocupado por el gran número de casos de abandono de personas que se registran, por eso, se creó este tipo legal que tiende a la salvaguarda de la institución familiar, asegurando el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria por quienes por ley deben hacerlo: los padres, principalmente, sancionándoles con pena privativa de libertad y con la privación de derechos de familia.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal contiene varias hipótesis en materia de abandono de personas, lo que constituye un punto a favor de los menores y de la institución familiar misma.

La presente investigación tiene por objeto analizar el artículo 193 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de abandono de personas, destacando sus aspectos jurídicos dogmáticos y su trascendencia en la práctica diaria. En el desarrollo de este trabajo pretendo analizar los alcances del delito de abandono de personas tanto desde el punto de vista jurídico como del práctico, esto es, resaltar la viabilidad del tipo penal como un instrumento garante de la institución familiar y en especial de los alimentos.

Mi investigación constará de tres capítulos en los que abordo los siguientes apartados: en el Capítulo Primero, abordaré el marco histórico del abandono de personas; en el Capítulo Segundo, el abandono de personas y su regulación civil en el Distrito Federal; en el Capítulo Tercero, realizaré un estudio dogmático y práctico del artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de abandono de personas. Finalizará el trabajo con algunas propuestas producto del desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO 1.

MARCO HISTÓRICO DEL ABANDONO DE PERSONAS.

En el capítulo Primero de la presente investigación, abordaremos los principales antecedentes de la figura del abandono de personas visto como un delito. Hay que advertir al lector que se trata de una figura que en antiguas civilizaciones no estaba tipificada como ilícito y que además, se daba muy poco en la práctica. Además, la información al respecto resulta muy insuficiente y vaga.

1.1. EN GRECIA.

“En la Grecia antigua y clásica, existía el abandono de personas como una Institución jurídica y un delito, sin embargo, no era considerada como un delito grave, por lo que tampoco era castigada con severidad. Se afirma que en Atenas, capital de la hélade antigua, el niño abandonado que era recogido por otra persona, era declarado automáticamente como esclavo de ella. Se consideraba que el estatuto de esclavo constituía una forma para proteger al menor abandonado, además de que con esa medida se motivaba a los adultos a recoger a niños abandonados, lo que también nos da una idea sobre esta conducta que en esa época ya se daba”.¹

Los espartanos, otro gran pueblo griego antiguo, tenían leyes más específicas que tutelaban al abandono de personas, aunque no con cambios mayores a la capital griega; mientras que en las otras polis helénicas, predominaba la costumbre como forma para tratar el abandono de personas.

¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003, p. 213.

1.2. EN ROMA.

En Roma hay que tener presente que existían dos tipos de personas perfectamente diferenciadas: los ciudadanos romanos, propiamente y los plebeyos (extranjeros y esclavos) que no tenían el carácter ni la personalidad de los ciudadanos, tampoco tenían las mismas atribuciones o derechos como eran los de carácter político. Sólo los ciudadanos eran los que podían votar y ser votados, además, los ciudadanos romanos podían tener esclavos y disponer de ellos como si fueran cosas. Eran material y jurídicamente sus dueños.

Por otra parte, los esclavos eran personas que no gozaban del mismo estatuto de derechos, por lo que eran considerados como objetos que estaban a disposición de sus dueños. Podían ser reprimidos o castigados y hasta privados de la vida por parte del pater familias romano.

Era difícil que se abandonara a un hijo producto del matrimonio entre ciudadanos romanos, por virtud al estatus jurídico que tenían, por lo que en la legislación romana (el Corpus Juris Civiles), no se establecían reglas para tipificar esta conducta como delito y mucho menos para sancionarla.

Contrariamente a lo anterior, era factible que se abandonara a un niño o menor hijo de esclavos o extranjeros, lo cual no constituía un delito grave y quizá por influencia griega, se aplicaba sólo una sanción leve al que lo hiciera. Recordemos que el derecho que regía entre los extranjeros y entre los esclavos era el Jus Gentium.

Ante la poca información existente sobre el tema, podemos deducir que en Roma, esta conducta era muy poco observada y por tanto, cuando llegaba a haber algún caso, la sanción no era grave.

1.3. OTRAS CIVILIZACIONES DE LA ANTIGÜEDAD.

Existen muy pocos datos sobre el abandono de personas en otras civilizaciones, por lo que sólo señalaremos que en pueblos como el egipcio, esta conducta si era considerada como delito, aunque al igual que sucedía en Grecia y Roma, no se le sancionaba de manera dura.

En la India, pueblo de una gran cultura milenaria existían las castas, por lo que el abandono de los niños era también un delito que se sancionaba de forma ligera.

De esta manera podemos apreciar que el abandono de personas ha tenido un tratamiento más o menos uniforme en la antigüedad considerado como un delito no grave, pero que merecía una sanción, aunque la información que ha logrado sobrevivir no señala exactamente cuál es la sanción que se aplicaba a quienes incurrían en ella.

Hay que señalar que el Cristianismo consideró también como delito el abandono de niños, pero tampoco merecía pena corporal. *“En la época de Justiniano, emperador de Bizancio, se expidió una ley que llegó a equiparar el abandono de niños con el abandono de esclavos o de enfermos”.*²

1.4. EN ESPAÑA.

En España, con la invasión de los godos y la consiguiente fundación de su reino, se introdujeron en sus leyes, la sanción para la exposición o abandono de los menores.

² Idem.

De la misma manera, en el derecho germánico tenemos que se contemplaba al abandono de niños, sin embargo, el estudio de esta figura en este derecho ha dado lugar a dos corrientes doctrinarias, por un lado, los autores que se manifiestan por decir que ese derecho sí tutelaba el delito de abandono de personas, en razón de los análisis del delito de infanticidio, pero, por otra parte están los que señalan que esta figura era totalmente impune en ese derecho. Esta contradicción nos reafirma el poco o vago tratamiento que se le dio a la Institución en comento.

El derecho francés de la antigüedad castigaba el abandono de personas, especialmente niños con azotes, multa o con destierro.

En épocas modernas, el delito de abandono de personas ha tenido mayor regulación, por ejemplo, el Código francés de 1810 penalizaba la exposición de los niños que iba seguida al abandono; mientras que el Código Prusiano de 1861, comprendía este mismo ilícito en dos de sus títulos, uno de ellos dedicado a la exposición de niños y el otro, al abandono de los mismos; el Código bávaro de 1813, no alcanza a precisar el castigo que merecía este delito, dejando a criterio del juzgador la pena que merecía, según el daño ocasionado con la conducta.

“El Código de las cortes Españolas del año 1822, castiga a los padres que abandonaban a sus hijos legítimos, en la casa de expósitos”.³

³ Idem.

1.5. EN MÉXICO:

A continuación hablaremos de los principales antecedentes del delito de abandono de personas en el derecho nacional, desde la época prehispánica, hasta la actualidad. Reiteramos que existe muy poca información al respecto tal y como sucede con otras civilizaciones.

1.5.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En la época prehispánica, y particularmente en el derecho azteca no existía una sanción específica para quienes abandonaran a un menor, lo cual puede justificarse por la idiosincrasia de este pueblo. Se dice inclusive que: *“Los padres con frecuencia vendían a un hijo para reemplazarlo por uno más joven cuando el primero tenía bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del comprador. A veces, gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo concedido por un vecino más afortunado; si el esclavo moría en servicio o si el nuevo amo se apoderaba de alguna propiedad ilegítimamente, la deuda se tenía por pagada”*.⁴

Es claro que en esta época, el abandono de personas no era propiamente un delito e incluso, resultaba una conducta casi normal.

1.5.2. EN LA COLONIA.

La Novísima Recopilación en el Libro/o Título XXXVII, hace referencia a los expósitos, señalando en la ley IV que: *“Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda*

⁴ VAILLANT, George. La Civilización Azteca. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1955, p. 107.

*servir de nota la qualidad de tales. Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España e Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así como los que lo hayan sido o fueren en cualquiera otro párrafo, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la qualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando de los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrado de la misma clase”.*⁵

1.5.3. DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.

A continuación hablaremos de la etapa que corre después de haberse consumado nuestra independencia, en el año de 1821.

El Código Penal de 1871 en su Libro Tercero, Título Segundo, denominado: “De los delitos contra las personas cometidos por particulares”, capítulo XII, reglamentaba el delito de “exposición y abandono de niños enfermos”.

Ese Código castigaba con una sanción pequeña el abandono de un menor de siete años:

*“El que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos”.*⁶

⁵ RODRÍGUEZ DE S. Juan N. Pandectas Hispano-Mejicanas, tomo II. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 330 y 331.

⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op.Cit. p. 214.

Cuando el delito lo cometieran los padres o ascendientes de un niño, o una persona a la cual se le hubiera confiado, la pena se agravaría de 18 meses de prisión y multa de 40 a 300 pesos. En este caso, el padre perdería además la patria potestad y el derecho a los bienes del menor.

Por otra parte, el mismo Código decía que cuando a consecuencia de la exposición del niño resultare la muerte del mismo o una lesión, se le imputaría al reo el delito culposo, dándose la acumulación correspondiente. El Código contemplaba dos tipos de delitos culposos: los graves y los leves.

La exposición o abandono de niño en lugar solitario o en que corriera peligro su vida, se sancionaría de acuerdo al daño causado.

Se castigaban también a los padres, tutores o ascendientes que por cualquier motivo entregaren a sus hijos, pupilos o discípulos menores de 16 años a gentes perdidas, sabiendo que lo son, o a los que se dedicaran a la vagancia o a la mendicidad (artículo 620).

Este Código regulaba asimismo, a los que abandonaran a algún enfermo a su cargo, y que su vida corriera peligro; el abandono de un bebé en cualquier lugar; o de un menor de 7 años en un lugar solitario (artículo 622); el abandono del que encontrara desamparada a una persona enferma y expuesta a perecer o a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare (artículo 623); la exposición que hacía el padre, la madre o cualquier otro ascendiente del menor de 7 años que lo tuviera en su poder, en una casa de expósitos (artículo 625).

Pasemos al Código Penal de 1929. Este ordenamiento regulaba el delito de "exposición y del abandono de niños enfermos", en su Capítulo X, del título XVII, de los delitos contra la vida. Esta ley aumenta la edad penal del niño abandonado que no pase de 10 años, en lugar no solitario y en que la vida del

niño no corra peligro, pagará una multa de 5 a 15 días de utilidad y una sanción de arresto de uno a cuatro meses (artículo 1011).

Otra modificación importante fue la relativa al delito de hijos, pupilos y discípulos abandonados (artículo 1016):

“A los padres, encargados, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de dieciocho años a personas de malas costumbres, sabiendo que lo son, se les aplicará la sanción correspondiente al delito de corrupción de menores y se colocará a estos últimos en los establecimientos de educación correspondientes”.

La modificación consistía en tres aspectos:

- a) La edad de protección para los hijos, los pupilos o los discípulos se incrementó hasta los 18 años;
- b) La sanción cambió en razón de que se aplicaría la relativa al delito de corrupción de menores;
- c) Se prevé la colocación de los hijos, los pupilos o los discípulos en establecimientos de educación.

Por otra parte, el Código de 1929 agregaba que:

“Artículo 1017.- A los padres encargados, tutores o curadores menores de dieciocho años a la vagancia o mendicidad, se les aplicará como sanción, arresto de seis meses en adelante y se internará a los menores en un establecimiento de educación o de corrección”.

Esta disposición sería establecida en el Código de 1931 como el delito de corrupción de menores, en cuyo artículo 201 consta que:

“Artículo 201.-Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer

hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”.

La edad también cambió en relación al Código de 1871, el cual regulaba el abandono de un recién nacido o menor de siete años encontrado por el agente; y no lo recogía ni le daba aviso a la autoridad inmediata; por otra parte, el Código de 1929 establece lo siguiente:

“Artículo 1020. Al que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño menor de dos años o en lugar solitario a un menor de diez, se le aplicará arresto de uno a cuatro meses y pagará multa de cinco a veinte días de utilidad, si no lo recogiere ni diere aviso a la autoridad más inmediata”.

Al igual que sucedía con el Código de 1871, este ordenamiento no regulaba el delito de abandono de cónyuge e hijos en sus deberes u obligaciones alimentarias en el apartado de delitos contra la vida; no obstante, agregó en su Libro Tercero, Título Decimocuarto “Delitos cometidos contra la familia”, en su Capítulo II, el delito de “abandono del hogar”; castigaba al

cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas con arresto por más de diez meses a dos años de segregación (artículo 886).

Además de la sanción anterior, se haría efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de suministrar, así como los que en o futuro se sigan venciendo hasta la separación del hogar (artículo 887).

Para que procediera el perdón, el obligado debía pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda (artículo 889).

Para el caso de que resultara sentenciado el sujeto activo, por abandono de hogar, perdería también sus derechos de familia:

“El reo de abandono de hogar quedará privado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y, además, inhabilitado para ser tutor y curador” (artículo 890).

1.5.4. EN LA ACTUALIDAD.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 fue publicado en fecha 14 de agosto de 1931 en el Diario Oficial de la Federación. Recordemos que este Código era y sigue siendo también de aplicación supletoria en materia federal.

El Código Penal de 1931 regula el delito de abandono de personas, estableciendo sanciones contra el cónyuge que abandone al otro o a sus hijos y a sus deberes alimenticios. Dice el artículo 335 de ese ordenamiento que:

“Artículo 335.-Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a si mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

Este artículo abandona la expresión “al que exponga”, al igual que la edad y el lugar. El artículo 336 señala que:

“Artículo 336.-Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

El delito de abandono de personas se perseguía a petición de parte ofendida:

“Artículo 337.-El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad

judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos”.

Sin embargo, sucedía en la práctica que cuando la parte interesada o víctima del delito acudía ante la representación social para iniciar la averiguación previa, mediante la satisfacción del requisito de procedibilidad aplicable: la querrela, se encontraba con que el Ministerio Público le decía que no podía levantar el acta respectiva ni iniciar la averiguación previa, puesto que se trataba de un asunto civil, por lo que tendría que promover ante el juez de esa materia, mientras que la cónyuge y los hijos se veían en un claro estado de indefensión y desprotección jurídica y material. Lo cierto es que había un desconocimiento inexplicable por parte de muchos Ministerios Públicos acerca del delito en comento, no obstante la regulación jurídica penal.

Aún más, el artículo 336-bis señalaba sobre la presunta insolvencia de una persona para evitar sus obligaciones alimenarias:

“Artículo 336-bis.-Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo”.

El artículo 338 señalaba que para que procediera el perdón por el delito de abandono de personas, el sujeto activo tenía que pagar o cumplir con sus deberes alimentarios previamente:

“Artículo 338.-Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar

fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda”.

El artículo 339 agrega sobre el delito de abandono de personas que:

“Artículo 339.-Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan”.

El artículo 340 del Código habla del abandono de un menor o incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida:

“Artículo 340.-Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal”.

En el siguiente Capítulo de esta investigación, hablaremos del tratamiento que el Código Penal en vigor para el Distrito Federal le otorga al delito de abandono de personas.

CAPITULO 2.

EL ABANDONO DE PERSONAS Y SU REGULACIÓN JURÍDICA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CONCEPTO DE ABANDONO DE PERSONAS.

La palabra “abandono”, tiene los siguientes significados en nuestra lengua: “*acción y efecto de abandonar o abandonarse*”.⁷ Esta palabra deriva efectivamente del verbo abandonar que significa: “*Dejar, desamparar a una persona o cosa. // Desistir, renunciar.// Dejar un lugar.// Prescindir*”.⁸

En el campo del Derecho, el término “abandono”, posee en cierto modo las mismas significaciones, aunque refiere la idea del incumplimiento a un deber de cuidar a una persona o cosa por mandato de la ley. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que: “*ABANDONO. Desamparo o dejación, voluntaria o por prescripción legal, de las cosas, derechos, obligaciones, recursos, procesos, cargos, funciones*”.⁹

Acerca del verbo “abandonar”, dicen los mismos autores lo siguiente:

“*ABANDONAR. Desamparar a una persona o familia, o dejar una cosa.// Desistir de un derecho o pretensión. // No atender un cargo u obligación en forma absoluta o parcial*”.¹⁰

En efecto, para el Derecho, el vocablo en cuestión tiene varios significados como son: el incumplimiento del deber de cuidar o hacerse cargo de una persona o cosa por mandato o virtud de la ley, como acontece en el caso de los hijos; incumplir con un cargo público u obligación de servir al

⁷ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 1996, p. 1.

⁸ Idem.

⁹ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996, p. 13.

¹⁰ Idem.

pueblo; pero también puede significar un desistimiento o renuncia a una derecho, una acción o pretensión; finalmente, significa dejar de hacer algo. En todo caso, el término que nos ocupa producirá seguramente sus efectos jurídicos en cualquiera de sus acepciones.

Refiriéndonos al caso concreto de uno de sus significados, esto es, al abandono de personas, conviene señalar que se trata de una violación a una obligación legal que consiste en cuidar o hacerse cargo de una o varias personas. Así, teniendo ese deber de cuidarlas y protegerlas, el sujeto obligado se olvida de tal obligación y los deja a su suerte, con el inminente peligro que ello representa ya que los sujetos pasivos de la conducta omisiva no pueden valerse por sí mismos. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara lo siguiente: *“ABANDONO DE PERSONAS. En general, desamparo en que se deja a una persona con peligro para su integridad física en circunstancias que no le permiten proveer a su propio cuidado.*

Figura delictiva en la que incurre quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos (artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal); quien, sin motivo justificado, abandona a sus hijos o a su cónyuge dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades (art. 336 del Código penal para el Distrito Federal); el automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista, o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona que atropelló por imprudencia o accidente....”¹¹

Tenemos entonces que en el campo del Derecho Penal, el abandono de personas tiene dos vertientes diferentes, por una parte, significa el estado de indefensión en que se deja a los menores, incapaces o enfermos por parte de quien está obligado por ley a cuidarlos al incumplir su deber. En este caso, los menores, incapaces o enfermos no podrán valerse por sí mismos, por lo que correrá riesgo su sobre vivencia.

¹¹ Ibid. P. 14.

En el segundo de los supuestos, se da en abandono de personas cuando hay una persona accidentada o simplemente abandonada a su suerte (el caso de un menor o incapaz) en la vía pública o en algún lugar distinto al en que debe encontrarse. Sabemos que de no prestarle auxilio a cualquiera de ellos, posiblemente perecerán, por lo que si bien hay un delito, abandonar a cualquiera de los citados por quien cometió la conducta, también lo es que de la misma se desprende una nueva obligación: auxiliar a los mismos.

En cualquiera de los dos casos se trata de un delito, tipificado y sancionado por el legislador con pena privativa de libertad.

Sobre este importante tema existen algunas tesis jurisprudenciales, mismas que nos arrojarán alguna información extra y que invocamos para mayor abundamiento:

“ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.2o.1 P

Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. **Tesis Aislada.**

“ABANDONO DE PERSONA. EL ARTÍCULO 336, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES VIOLATORIO DEL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL.

El tipo penal de abandono de persona previsto por el precepto 336, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no sanciona el incumplimiento de una deuda civil, prohibido por el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es inexacto que pueda equipararse la obligación alimentaria que tiene el deudor respecto de sus acreedores, al carácter estrictamente civil de un adeudo, porque la propia Constitución Federal, al expresar en su artículo 17 que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, está determinando, con el vocablo "puramente", una situación particular y concreta cuya interpretación obliga a ser literal, de donde resulta que dicha prohibición tiene sólo el alcance de relaciones de deudor acreedor que se generan en el campo del derecho privado, que en este caso se refiere al civil, quedando desde luego fuera las relaciones entre deudor y acreedor cuando aquéllas se generen por la aplicación de una ley, con fundamento en la cual en sentencia definitiva se impone una condena de carácter público, teniendo en este caso la deuda que resulte, inevitablemente, el mismo carácter, en el sentido de opuesta

a la de naturaleza civil o privada. Esto es así, dado que la obligación alimentaria no nace de un acuerdo entre dos o más personas que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, que es el origen de las deudas de carácter civil, sino que surge de la propia ley y se concretiza a través de una determinación jurisdiccional, en una sentencia emitida al resolverse no una controversia civil, sino una de carácter familiar, que si bien es cierto forma parte del derecho civil y, por ende, se regula por los códigos adjetivo y sustantivo de dicha materia, también lo es que por ser la subsistencia de los ciudadanos de vital trascendencia para una sociedad y por ello para el Estado, en tutela del sano desarrollo psicosomático de los miembros de la colectividad, la obligación de dar alimentos al cónyuge y a los hijos es de orden público, porque de inicio se trata de una obligación legal, ya que proviene de la ley y no de un convenio privado celebrado entre particulares, por lo cual prevalece el interés público sobre el privado y, por tanto, la omisión de dar alimentos constituye una deuda pública o legal”.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.7 P

Amparo directo 729/2002. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Pág. 1319. Tesis Aislada.*

“DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y

DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTÁN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pone al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita, son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos; y, 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; y, 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede, al mismo tiempo, ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro, dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P. J/45

Amparo directo 419/93. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 468/94. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 408/95. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 64/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo directo 63/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1114. Tesis de Jurisprudencia.*

“ABANDONO DE PERSONAS. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 336 BIS, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UN DELITO INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.

El artículo 336 bis del Código Penal para el Distrito Federal, al disponer en su párrafo primero "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina recoge en su descripción típica un delito instantáneo, en términos de la clasificación descrita por la fracción I del artículo 7o. del mismo cuerpo de leyes, porque su consumación se agota en el mismo momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos, y en este delito, todos sus elementos se agotan en el momento mismo en

que el deudor alimentario se coloca de forma dolosa en estado de insolvencia con la dañada intención de eludir el cumplimiento de las obligaciones que legalmente le son exigibles, con independencia de los efectos permanentes que su consumación produce”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.1 P

Amparo directo 1226/2000.-16 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Emma Meza Fonseca.- Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 731. Tesis Aislada.*

2.2. LA REGULACIÓN CIVIL DEL ABANDONO DE PERSONAS:

El abandono de personas, independientemente de que constituye un delito, tiene un tratamiento por parte de la legislación civil sustantiva. A continuación hablaremos de ello.

Comenzaremos por decir que el artículo 138-ter del Código Civil para el Distrito Federal señala que:

“Artículo 138.-Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

La familia constituye la organización fundamental de nuestra sociedad, por lo que el Estado y las leyes tienden a su protección permanente.

El artículo 138-quater agrega sobre la familia que:

“Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

Indudablemente que de las relaciones familiares nacen derechos y obligaciones para los integrantes de la misma, principalmente para los cónyuges en relación con los hijos y los ascendientes.

Los derechos y deberes que se generan en el seno familiar es por conducto del matrimonio, el concubinato o el parentesco:

“Artículo 138-quintus.-Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Uno de los principales deberes de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores es el de dar los alimentos que aquellos requieren para su supervivencia. El artículo 301 dice que:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

De esta suerte, cuando quien tiene el deber de proporcionar los alimentos, evade tal obligación, habrá incumplido con lo que el Código Civil le establece y con ello abandonará a los menores, por lo que el otro cónyuge podrá interponer las acciones que correspondan: una demanda familiar de pensión alimenticia; el divorcio necesario o inclusive y por cuerda separada, iniciar una averiguación previa, ya que esa omisión constituye un delito.

El artículo 308 del mismo Código nos dice qué comprenden los alimentos:

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

Por otra parte, el artículo 267 del mismo ordenamiento legal establece como causales de divorcio necesario las siguientes:

“Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. *Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*

VIII. *La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*

IX. *La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;*

X.- *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;*

XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*

XII.- *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;*

XIII.- *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*

XV. *El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;*

XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*

XVII. *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;*

XVIII. *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”.

De acuerdo con la fracción XII del numeral invocado, procederá el divorcio necesario cuando se incumpla con la obligación de proporcionar los alimentos, por lo que podemos concluir que al abandonar a los hijos o incapaces se estará actualizando esa causal, pero además, se podrá iniciar una demanda de pago de alimentos y la acción penal derivada de la misma omisión.

2.2.1. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

Durante los Juicios de Divorcio así como en las controversias entre los cónyuges, la Ley establece como derechos de los menores, entre otros el de la pensión alimenticia provisional y después definitiva.

La pensión alimenticia es un derecho que los menores tienen con el fin de que se asegure su bienestar económico y la satisfacción de sus necesidades indispensables para vivir, este derecho lo consagra el artículo 303 del Código Civil que a la letra dice “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”. Este precepto legal determina que el derecho de los menores a los alimentos no se extingue en caso de que el padre se vea imposibilitado a dar

cumplimiento con los alimentos, ya que la obligación recae en los ascendientes del mismo.

A fin de darle cumplimiento a este derecho de los menores, el Juez al admitir de la demanda de divorcio necesario, fijaran una cantidad o porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, a favor de los menores por concepto de pensión alimenticia. Como lo establece el artículo 282 fracción II del Código Civil que dice “Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;”

Para que el Juez se vea en posibilidades de señalar una pensión alimenticia a favor de los menores, se requiere de conocer el monto de los ingresos y la fuente de los mismos, información que debe ser proporcionado por la parte actora, así como las necesidades de los menores, esto a fin de que sea una pensión alimenticia equitativa, y así darle cumplimiento al artículo 311 del Código Civil que manifiesta “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos”. Se fija la pensión alimenticia por cantidad cuando el acreedor alimentario trabaja por su cuenta y por porcentaje cuando este obtiene ingresos por alguna institución o empresa, para lo cual se gira oficio ordenando al representante legal del centro de trabajo, se le haga el descuento correspondiente al porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia, el cual se realizara de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que perciba el acreedor alimentario.

Este derecho de los menores no puede ser ejercitado por los mismos en virtud de su capacidad jurídica, por lo que la Ley al respecto enumera las personas que podrían hacer valer dicho derecho, de la siguiente forma.

“Artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. *El acreedor alimentario;*

- II. *El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;*
- III. *El tutor;*
- IV. *Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*
- V. *La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y*
- VI. *El ministerio Público”.*

La pensión alimenticia decretada en forma provisional, puede variar en la sentencia definitiva de acuerdo a las circunstancias que sean acreditadas durante el procedimiento, atendiendo el bienestar de los menores procreados en el matrimonio.

2.2.1.1. CONCEPTO.

Entendemos por obligación alimentaria, el deber jurídico que recae en los ascendientes o descendientes respecto de unos y otros según sea el caso y consiste en suministrar los alimentos necesarios para que una persona pueda sobrevivir, en virtud del parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, que es la fuente de esta obligación.

La obligación alimentaría es el deber que se actualiza o nace a partir del parentesco en cualquiera de sus formas. Dicha obligación recae primeramente en los cónyuges:

“Artículo 301.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

“Artículo 302.-Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Anteriormente dijimos que de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden no solamente la comida, sino la atención médica, vestido, educación, esparcimiento y todo lo que se requiera para que el o los menores puedan sobrevivir.

A continuación citaremos algunas tesis jurisprudenciales sobre este concepto:

ALIMENTOS. LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR ESTE CONCEPTO DEBEN SER ACREDITADAS POR QUIEN LAS RECLAMA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO NO HUBIERE JUSTIFICADO EL HABER CUMPLIDO CON EL PAGO DE ELLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

“Es cierto que conforme a los artículos 513 y 514 del Código Civil para el Estado de Puebla el deudor alimentario es responsable de las deudas que contraigan los miembros de la familia para sufragar su necesidad de alimentos, pero también es verdad que de acuerdo con el diverso 263 del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y la parte demandada los de sus excepciones; por lo que, bajo esas condiciones, aunque el primer descuento de pensión alimenticia decretada en el juicio de origen fue hecho con posterioridad a las deudas adquiridas por la actora para cubrir los gastos de alimentos, tal circunstancia por sí misma es insuficiente para justificar que la quejosa contrajo las deudas por las sumas de dinero que reclamó,

pues para tal fin era menester que cumpliera con su carga probatoria y acreditara esa situación a través de los medios de convicción pertinentes”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.359 C

Amparo directo 256/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Pág. 888. **Tesis Aislada.***

ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, DELITO DE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Penal del Estado, el delito de abandono de obligaciones alimenticias sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido, del representante de los hijos y, a falta de éste, del Ministerio Público, siempre y cuando no se tengan al alcance los medios legales para exigir los alimentos en otra vía legal; de ello deviene que, con independencia de la actualización de la conducta típica, para el ejercicio de la acción penal deben converger dos requisitos de procedibilidad: a) la querrela de parte legítima y, b) que no se tengan al alcance otros medios legales para exigir los alimentos en otra vía diversa; lo cual significa que a pesar de haberse agotado los diferentes procedimientos establecidos en la ley, como el juicio civil de alimentos, éstos no puedan hacerse efectivos, porque la petición se haya

declarado improcedente, o bien, porque aun cuando se obtuviera resolución favorable en ese procedimiento que condenara a su pago, no fuera acatada por el deudor alimentista, escondiera o dilapidara sus bienes con la intención de no cubrirlos, o cualquiera otra forma de evadir su cumplimiento”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.43 P

Amparo en revisión 154/2002. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 202/2002. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Luis Enrique Interían Parra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 904. Tesis Aislada.*

ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA.

“De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 303, 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que en materia de alimentos no existe hipótesis que sostenga que los progenitores sólo tendrán la obligación de ministrarlos a los hijos que cada uno tenga bajo su guarda y custodia, en virtud de que los artículos en comento establecen la obligación de los padres de

proporcionar alimentos a los hijos en la proporcionalidad que cada uno de ellos debe aportarlos y la hipótesis de que si sólo uno de ellos tiene la posibilidad de ministrar alimentos, será éste quien cumpla con la obligación, pero en modo alguno puede inferirse que sólo existe dicha obligación respecto de aquellos a los que se les tiene bajo su guarda y custodia, en virtud de que debe ser a todos los descendientes en la medida de sus posibilidades”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.279 C

Amparo directo 8356/2002. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 915. Tesis Aislada.*

2.2.1.2. LOS SUJETOS EN QUIENES RECAE.

Originalmente, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos:

“Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Sin embargo, esta obligación la tienen también los hijos cuando los padres están en necesidad de ellos. Dice el artículo 304 que:

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

El artículo 305 nos señala que a falta de los padres o ascendientes, tendrán la obligación de proporcionar los alimentos:

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

El artículo 306 agrega que la obligación trasciende a:

“Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

El artículo 307 habla sobre la obligación alimenticia entre adoptante y adoptado:

“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Finalmente, el artículo 309 dispone que el obligado a los alimentos cumple con su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista:

“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”.

Sobre este apartado podemos invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

ALIMENTOS. SUBSISTE EL DERECHO A PERCIBIRLOS DESPUÉS DE DECLARADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SI NO EXISTE DECLARACIÓN JUDICIAL EN CONTRARIO.

“La obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura tanto como la persona necesite de ellos para subsistir. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por lo que no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos de los artículos 1137 y 1160 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, para fijar tal derecho deben tomarse en cuenta los parámetros del artículo 308 del código citado, que obliga al deudor a otorgar a su acreedor la pensión alimenticia conforme a sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades de aquél. En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de la excónyuge por no haberse reclamado durante el juicio de divorcio, mientras subsista la necesidad alimentaria y no exista declaración judicial en contrario”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.413 C

Amparo en revisión 883/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Roveló.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 916. Tesis Aislada.*

“ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 303, 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que en materia de alimentos no existe hipótesis que sostenga que los progenitores sólo tendrán la obligación de ministrarlos a los hijos que cada uno tenga bajo su guarda y custodia, en virtud de que los artículos en comento establecen la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos en la proporcionalidad que cada uno de ellos debe aportarlos y la hipótesis de que si sólo uno de ellos tiene la posibilidad de ministrar alimentos, será éste quien cumpla con la obligación, pero en modo alguno puede inferirse que sólo existe dicha obligación respecto de aquellos a los que se les tiene bajo su guarda y custodia, en virtud de que debe ser a todos los descendientes en la medida de sus posibilidades”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.279 C

Amparo directo 8356/2002. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 915. Tesis Aislada.*

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación, para concluir que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole, pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.*

I.6o.C.278 C

*Amparo directo 8316/2002. 16 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego.
Secretario: Alejandro Casas Bastida.*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:**
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 1037. **Tesis
Aislada”.***

De esta manera podemos observar que si el deudor alimentario incumple reiteradamente su obligación, puede perder la patria potestad, por lo que se constituye entonces en una causal de la pérdida de ese derecho la negativa reiterada a proporcionar alimentos.

De acuerdo a la siguiente tesis, los alimentos no proceden si el acreedor alimentario ya concluyó sus estudios:

***“ALIMENTOS. NO PROCEDEN SI EL ACREEDOR YA
CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE VERACRUZ).***

La interpretación de los artículos 234, 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer, entre otras cosas, que los padres deben proporcionar a sus hijos los alimentos; que éstos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, además de los gastos necesarios para su educación primaria, así como algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y que para fijar su monto se tomará en consideración la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos; lo anterior lleva a concluir que cuando un hijo ha finalizado sus estudios, por ejemplo universitarios, cuyos gastos sufragó su progenitor y no ha obtenido el título correspondiente, esta circunstancia resulta insuficiente para

que subsista su derecho, ya que de conformidad con los numerales invocados, jurídicamente ha cesado para ellos la obligación de otorgárselos, pues dada la preparación con que cuenta es apto para allegarse por sí mismo sus alimentos”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C.36 C

Amparo directo 590/2002. Laura Patricia Ríos Santiago. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1686. **Tesis Aislada.***

2.2.1.3. IMPORTANCIA DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos constituyen uno de los derechos y deberes más importantes dentro de las relaciones familiares, ya que si no se hubiera establecido que el pago de los mismos constituía un deber y un derecho legalmente señalados, sería fácil abandonar a los menores y cónyuges a su suerte y con ello, difícilmente podrían salir adelante. Tenemos el caso clásico de la cónyuge la cual es abandonada por el marido, el cual al saber que se ha instaurado una demanda de alimentos, decide dejar su trabajo pretendiendo con ello eludir su obligación, con lo que la cónyuge y los menores tenían que sufrir innumerables situaciones para poder subsistir.

Anteriormente, muchos Ministerios Públicos consideraban que se trataba solamente de un asunto de carácter familiar, por lo que se rehusaban incluso a integrar la averiguación previa, pero, en la actualidad, el negarse a

cumplir con la obligación alimenticia, se estará cometiendo un delito de acuerdo al Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

De esta suerte, como su nombre lo indica, los alimentos constituyen la fuente de subsistencia material para los menores y la cónyuge, por ello, el legislador ha considerado un asunto prioritario dentro del rubro de las relaciones familiares.

A continuación, invocamos las siguientes tesis jurisprudenciales:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO, EN LOS QUE NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE, CON MOTIVO DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOS.

“La legislación del Estado de México anterior a las reformas publicadas en la Gaceta de Gobierno el siete de junio de dos mil dos, no contempla disposición alguna en el sentido de otorgar o denegar alimentos al cónyuge en las hipótesis en que no exista cónyuge culpable, como sucede en los juicios de divorcio necesario fundados en la causal establecida en la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, que se refiere a la separación por más de dos años; sin embargo, ante la inexistencia de una norma que prohíba o limite proporcionar alimentos entre cónyuges cuando no exista cónyuge culpable, es posible considerar que tratándose de la causal de divorcio contemplada en el dispositivo legal invocado, subsiste el derecho del cónyuge que los necesita, precisamente porque la condena que se

haga por ese concepto nada tiene que ver con la calificación de culpabilidad o inocencia del deudor alimentario, sino que atiende al derecho del consorte que más los requiere y a su situación económica, en aplicación analógica de la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.50 C

Amparo directo 350/2000. Rodolfo Barrientos Ávila. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vianey Gutiérrez Velázquez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José del Carmen Gutiérrez Meneses.

Amparo directo 501/2002. David Díaz Juárez. 10 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1684. Tesis Aislada.*

ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD.

El objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Además, los alimentos deben darse de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor y, en principio, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, a menos que exista un inconveniente legal al respecto, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes y si uno solo de ellos tiene posibilidades, él cumplirá únicamente la obligación. Cabe precisar que los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos, presunción que se desvirtúa cuando el deudor demuestra plenamente que el acreedor sí tiene ingresos propios, sea como producto de su trabajo o frutos de bienes y que son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, en cuyo caso cesa la obligación de otorgar alimentos, por lo que para que proceda la acción ejercitada por un menor, sólo debe demostrar su calidad de

acreedor y que el deudor tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Luego, si se acredita que los dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos. No es motivo para estimar que uno de los progenitores está eximido de dar alimentos a los hijos, que el otro tenga posibilidades suficientes como para afrontar por sí solo la carga alimentaria, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo de la obligación y ésta dimana de la ley. Tampoco desvirtúa esa obligación alimentaria que se demuestre que los menores tienen bienes, si no se prueba, además, que les producen ingresos monetarios suficientes, de los cuales puedan hacer uso para satisfacer sus necesidades alimentarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.325 C

Amparo directo 11423/2001. Martha Arcelia Hernández Rodríguez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1243. **Tesis Aislada.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

“El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas

ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/205

Amparo directo 78/92. Altagracia Gutiérrez Aparicio, por su propio derecho y en representación de su hijo Miguel Calixto Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 499/93. María del Socorro López Bello, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Estefanía y Jennifer Gisel, ambas de apellidos Ortiz López. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 554/98. Catalina Aguilar Navarrete, en representación de sus menores hijos Anitsuga Verónica y Mariano de Jesús, ambos de apellidos García Aguilar. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 643/99. María Antonieta Griselda Herrera Ortega, por su propio derecho y en representación de su menor hija Betzabé Zayas Herrera. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 245/2001. María Laura Rodríguez Molina, por sí y en representación del menor Juan Pablo Martínez

Rodríguez. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 943. **Tesis de Jurisprudencia”.**

Finalmente hay que decir que una de las características de los alimentos es la proporcionalidad que debe existir entre quien los da y quienes los reciben. Dice el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

2.2.1.4. EL ABANDONO DE PERSONAS COMO UNA CAUSAL DE DIVORCIO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Etimológicamente, el vocablo “divorcio” se deriva de la palabra latina “Divortium”, la cual proviene del verbo “Divirtiere” que significa lo que estaba unido, separación, formar líneas divergentes, etc.

Para el autor Galindo Garfias: *“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas establecidas por la ley.”*¹²

En la anterior definición podemos apreciar que se introducen factores como el hecho de que es un acto ínter vivos, que se tiene que decretar por un Juez de lo familiar y que tiene que fundamentarse en alguna causa que la ley exprese, siendo éstas las causales de divorcio.

La autora Sara Montero define al divorcio de la siguiente forma: *“Divorcio deriva de la voz latina que significa separar lo que esta unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo conyugal.*

*El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.*¹³

Existen tres formas legales para extinguir el matrimonio, siendo éstas las siguientes:

- a) La muerte, cuando fallece alguno de los cónyuges.
- b) La nulidad de matrimonio que tiene lugar en vida por alguna causa legalmente señalada.
- c) El divorcio, este se da en vida por causas posteriores a su celebración.

Efectivamente, el divorcio es una institución jurídica que tiene como fin el terminar con el matrimonio de manera legal, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro diferente.

Existen varios tipos de divorcio:

¹² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, 15ª edición, México 1996, p. 542.

¹³ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1987, pp. 196 y 197.

Divorcio Necesario.

Divorcio Voluntario.

Divorcio Administrativo.

A continuación hablaremos sobre el divorcio necesario.

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal habla básicamente de dos tipos de divorcio: el voluntario y el necesario, aunque ya hemos dicho que también existe el divorcio administrativo. Dice el artículo sobre el divorcio necesario lo siguiente:

“Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”.

En este divorcio, cualquiera de los cónyuges puede reclamarlo ante la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que acredite alguna o lagunas de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de las que en el punto inmediato siguiente hablaremos. Cabe decir que en el divorcio necesario no hay consentimiento por parte de los dos cónyuges para la disolución del vínculo matrimonial, sino que uno de ellos durante su vida conyugal ha llevado a cabo una o varias de las causales señaladas en el citado artículo 267 y que son actos contrarios a la unidad matrimonial, por lo que el cónyuge ofendido tiene el derecho de hacer valer esas causales ante el juez competente (familiar) y demandar así, el divorcio necesario. La parte demandada tendrá que probar que sus actos no se encuadran en las causales invocadas por la parte actora. Ambas partes pueden ofrecer todas las pruebas que estimen necesarias y es finalmente el juez quien dictará la sentencia correspondiente ya sea condenando o absolviendo de las prestaciones a la parte demandada y a la actora en el caso de la reconvencción.

El término “necesario”, que se usa para diferenciar a este tipo de divorcio de los otros dos obedece a que toda vez que las conductas de la parte

demandada se colocan en los supuestos que marca el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las mismas resultan dañinas o perjudiciales para la continuidad del vínculo matrimonial, por lo que el cónyuge ofendido tiene el derecho de demandar a su consorte en juicio la disolución “necesaria” de su unión.

En términos generales, el divorcio necesario es el que más incidencia tiene en ciudades como el Distrito Federal, ya que comúnmente el cónyuge que ha faltado a sus deberes matrimoniales difícilmente consciente en otorgar el divorcio voluntario a la otra parte, por lo que a ésta no le queda más que invocar una o varias causales contenidas en el artículo 267 ya señalado. Dispone el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

“El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo”.

Los efectos del divorcio necesario de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 288.-En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

“Artículo 289.-En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio”.

“Artículo 286.-El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho”.

Finalmente, cabe recordar que el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece un catálogo de causales de divorcio

necesario, dentro de las que se encuentra el abandono de personas en su grado de incumplimiento de los alimentos (fracción XII).

2.2. EL ABANDONO DE PERSONAS Y SU PROBLEMÁTICA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En anteriores puntos hemos explicado que el tema del abandono de personas en el Distrito Federal atravesaba años atrás una seria crisis, ya que era algo casi normal que uno de los cónyuges tratara de eludir su obligación alimenticia, a través de subterfugios o chicanas jurídicas aconsejadas por abogados faltos de ética profesional.

Era el caso de que un cónyuge, principal y generalmente el hombre era quien abandonaba a su familia en busca de nuevas oportunidades, pasando por alto que tenía la imperiosa obligación de cubrir los alimentos de los menores, por lo que con tal de eludir esa obligación que para muchos se había convertido en un lastre, solían abandonar su trabajo, como si con ello realmente pudieran eludir ese deber.

En tal caso, la cónyuge se veía en la complicada situación de proceder civilmente para efecto de encontrar el paradero del acreedor alimentario y que el juez lo obligara al cumplimiento de sus deberes, por otra, acudía ante el Ministerio Público, para que se iniciara la averiguación previa con motivo del abandono de personas, pero, en el primer caso era difícil encontrar al deudor, mientras que en el segundo, había un grave desconocimiento por parte de esa autoridad que consideraba erróneamente que se trataba sólo de un asunto de carácter familiar y que la misma resultaba incompetente.

En tales casos, la cónyuge que requería del pago de alimentos para la supervivencia de sus menores tenía que optar por trabajar, pedir dinero

prestado u otras situaciones ajenas a su dignidad y condición, pero que, eran las únicas que le quedaban expeditas ante el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte del sujeto obligado.

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DOGMÁTICO Y PRÁCTICO DEL ARTÍCULO 193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ABANDONO DE PERSONAS.

3.1. LA JUSTIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Acerca del Código Penal en vigor para el Distrito Federal cabe decir que después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable que el Distrito Federal contara con un nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad.

En la elaboración del actual Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta ciudad.

El Código Penal para el Distrito Federal obedece a una ratio legis justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la

criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el nuevo Código representa nuevas opciones para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituían delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría General de Justicia deberá implementar las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerios Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Nuevo Código Penal significa más retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”.

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene el Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo:

“Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?....”.

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

“En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas”.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal se justifica plenamente en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades; castigándose con más severidad los delitos considerados graves y, por otra parte, revisando como lo dice la exposición de motivos, los tipos penales existentes, a la vez que debían

crearse otros, considerados como nuevos, como el fraude procesal, materia de esta investigación.

Todo esto justifica plenamente la existencia y vigencia del actual Código Penal para el Distrito Federal.

3.2. LOS NUEVOS DELITOS CONTENIDOS EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una de las principales innovaciones del actual Código Penal para el Distrito Federal es la reclasificación de los delitos ya conocidos y, por otra parte, la creación de nuevos tipos penales y principios jurídicos sobre ellos, contenidos en los artículos 1º al 8º : principio de legalidad (artículo 1º); principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría desazón (artículo 2º); principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva (artículo 3º); principio del bien jurídico y de la antijuricidad material (artículo 4º); principio de culpabilidad (artículo 5º); principio de la jurisdiccionalidad (artículo 6º); principio de la territorialidad (artículo 7º) y, principio de aplicación extraterritorial de la ley penal (artículo 8º).

Dentro de los delitos contenidos bajo el rubro de la procuración y administración de justicia cometidos por particulares se encuentran: el fraude procesal (artículo 310), la falsedad ante autoridades (artículos 311 a 316) y la simulación de pruebas (artículo 318).

Otra novedad del actual Código Penal para el Distrito Federal lo constituye el artículo 139 que se refiere a las reglas comunes para los delitos

de homicidio y lesiones, materia de la presente tesis del cual hablaremos con mayor abundamiento en los siguientes Capítulos.

Al hablar de las clasificaciones de los delitos, hicimos mención de la que hace el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que sólo nos falta decir que este Código se compone de dos libros: uno dirigido a los principios que regulan la materia penal sustantiva, es decir, la dogmática y el otro, a los delitos en particular, dentro de los que se incluyen a muchos tipos penales nuevos.

Es indudable que los delitos en materia de abandono de personas, que actualmente y gracias a las reformas del 2004 recibieron el nombre de delitos en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios constituyen uno de los avances más significativos del Código sustantivo en comento, ya que en ellos se sintetiza una gran preocupación de la sociedad del Distrito Federal, el incumplimiento de los deberes alimentarios, un problema muy arraigado en esta ciudad y que históricamente había dejado en estado de desprotección a muchos menores. De esta suerte, el incumplimiento injustificado de los deberes alimentarios es una omisión constitutiva de delito, por lo que el infractor a la norma penal se hará acreedor a una pena de prisión e inclusive, la posibilidad de ser desprovisto de sus derechos familiares como son la Patria Potestad y la guarda y custodia.

3.3. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ABANDONO DE PERSONAS:

Es importante decir al lector de la presente investigación que la misma fue terminada e impresa antes de las reformas y adiciones del año 2004 al Código Penal para el Distrito Federal, por lo que puede observarse que el título del trabajo se sigue refiriendo a la figura histórica del abandono de personas, sin embargo, a la fecha y posterior a las reformas, se debe hablar

más correctamente del delito en materia de incumplimiento de los deberes alimentarios.

En fecha 22 de julio del año 2005 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un paquete de reformas y adiciones al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fundamentalmente en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

A continuación, hablaremos sobre las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, específicamente al artículo 193.

Iniciaremos señalando que durante los Juicios de Divorcio así como en las controversias entre los cónyuges, la Ley establece como derechos de los menores, entre otros el de la pensión alimenticia provisional y después definitiva.

La pensión alimenticia es un derecho que los menores tienen con el fin de que se asegure su bienestar económico y la satisfacción de sus necesidades indispensables para vivir, este derecho lo consagra el artículo 303 del Código Civil que a la letra dice: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”*. Éste precepto legal determina que el derecho de los menores a los alimentos no se extingue en caso de que el padre se vea imposibilitado a dar cumplimiento con los alimentos, ya que la obligación recae en los ascendientes del mismo.

A fin de darle cumplimiento a este derecho de los menores, el Juez al admitir la demanda de divorcio necesario, fijaran una cantidad o porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, a favor de los menores por concepto de pensión alimenticia. Como lo establece el artículo 282 fracción II del Código Civil que dice *“Señalar y asegurar las cantidades que a título de*

alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;”

Para que el Juez se vea en posibilidades de señalar una pensión alimenticia a favor de los menores, se requiere de conocer el monto de los ingresos y la fuente de los mismos, información que debe ser proporcionado por la parte actora, así como las necesidades de los menores, esto a fin de que sea una pensión alimenticia equitativa, y así darle cumplimiento al artículo 311 del Código Civil que manifiesta *“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos”*. Se fija la pensión alimenticia por cantidad cuando el acreedor alimentario trabaja por su cuenta y por porcentaje cuando este obtiene ingresos por alguna institución o empresa, para lo cual se gira oficio ordenando al representante legal del centro de trabajo, se le haga el descuento correspondiente al porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia, el cual se realizara de todas las percepciones ordenadas y extraordinarias que perciba el acreedor alimentario.

Este derecho de los menores no puede ser ejercitado por los mismos en virtud de su capacidad jurídica, por lo que la Ley al respecto enumera las personas que podrían hacer valer dicho derecho, de la siguiente forma.

“Artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;*
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;*
- III. El tutor;*
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y*
- VI. El ministerio Público”.*

La pensión alimenticia decretada en forma provisional, puede variar en la sentencia definitiva de acuerdo a las circunstancias que sean acreditadas durante el procedimiento, atendiendo el bienestar de los menores procreados en el matrimonio. A continuación tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL DEUDOR ALIMENTISTA AL INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DESVIRTÚA EL CONCUBINATO ALEGADO, PROCEDE DEJARLA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme al segundo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en los casos donde se reclamen alimentos, el juzgador podrá, en el auto admisorio de la demanda y atendiendo a las circunstancias, establecer una pensión alimenticia provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la definitiva; por su parte, del numeral 233 en relación con el diverso 1568, ambos del código sustantivo civil, se advierte que los concubinos están obligados a darse alimentos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Por lo que si el demandado en la reclamación justifica haber contraído matrimonio con diversa persona durante el concubinato alegado por la actora, resulta conforme a derecho la resolución del Juez en el sentido de que al no haberse cumplido el requisito -libres de matrimonio-, a que alude el artículo 1568 indicado y, en consecuencia, tampoco la exigencia a que se refiere el diverso 233 del propio código, se pueda reducir e incluso cancelar la pensión provisional fijada a favor de aquélla, pues no basta la simple petición de los alimentos para que se otorgue la providencia cautelar, sino que debe atenderse a las circunstancias del caso, como sería la urgencia de la necesidad de los alimentos por correr peligro su subsistencia o una necesidad esencial, así como que se demuestre de manera indiciaria su derecho a

recibirlos, por lo que es perfectamente válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda reducir e incluso cancelar la pensión provisional fijada por no estar en presencia de la referida urgencia o no acreditarse en forma indiciaria el derecho de quien lo solicita, sin que ello limite a la acreedora alimentaria para que en el transcurso del juicio desvirtúe el contenido de los medios de convicción ofrecidos, como tampoco que se prejuzgue respecto de la procedencia final de la acción intentada, puesto que eso sólo podrá ser objeto de la sentencia que llegue a dictarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.83 C

Amparo en revisión 384/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Pág. 1435. Tesis Aislada.*

ALIMENTOS PROVISIONALES. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA.

De conformidad con el principio de definitividad que rige en materia de amparo, consignado en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para que la tutela de garantías individuales pueda acontecer el quejoso debe agotar el recurso o medio de defensa ordinario que la ley que regula el acto reclamado prevea en su contra. Por ello, este principio debe ser acatado cabalmente cuando se reclama la resolución que

decreta alimentos provisionales, en virtud de que ni en la disposición legal citada ni en la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación se ha señalado a éste como un caso de excepción en que pueda omitirse su cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.364 C

Amparo en revisión 350/2003. 16 de octubre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,

Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 28, tesis de rubro:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. SU FIJACIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE IRREPARABLE."

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Pág. 927. Tesis

Aislada.

Las razones que llevaron al legislador del Distrito Federal a modificar el Código Penal se justifican plenamente ya que antes resultaba muy común que sucediera que quien estaba obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias derivadas de una resolución o mandamiento judicial de manera provisional y después definitiva, buscaban muchas argucias legales apoyados o aconsejados por abogados sin escrúpulos, para evadir dichos deberes.

Así, era muy común que el obligado a cumplir con una pensión alimentaria decretada previamente por un juez de lo familiar, pudiera evadirla fácilmente, ya sea renunciando a su trabajo o elaborando una simulación en la

que la empresa estaba de acuerdo con él y se planeaba su despido antes de que llegara la orden de descuento decretada por el juez en la que se obligaba a la empresa a retener un porcentaje del sueldo del obligado alimentario, mismo que oscila entre el 20 al 30 por ciento por concepto de cada hijo. El deudor alimentario se colocaba en un estado de insolvencia fraudulenta con el simple ánimo de evadir su deber. En la actualidad, este tipo de conductas ya es materia de un delito, el de insolvencia fraudulenta:

CAPÍTULO V INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES

“ARTÍCULO 235. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.

Este tipo penal es una novedad ya que tipifica una conducta muy común utilizada por deudores, colocarse en un estado de insolvencia para evadir sus deberes con los acreedores, los cuales tenían que intentar acciones civiles para el cumplimiento forzoso o bien, intentar encuadrar esa conducta en un fraude, lo que resultaba complicado para integrarse en la averiguación previa.

Este tipo penal viene a representar una opción importante para que los acreedores puedan hacer que sus deudores cumplan con sus deberes, y en caso de que no sea así, se les sancione con prisión que puede ir de los seis meses a los cuatro años.

En una relación derivada del parentesco intervienen primordialmente dos personas: el acreedor o derechohabiente o varios de ellos y el obligado.

Así, una relación jurídica o vínculo jurídico se da cuando existen las dos personas referidas y un nexo, es decir, una que tiene un derecho para exigirle a la otra el cumplimiento de una obligación o deber. El objeto de la

relación jurídica es la materia de la misma, para muchos es la obligación misma, la cual puede ser de dar, hacer o permitir algo. El deudor está compelido a cumplir cabalmente con su obligación o deber frente al acreedor.

Sería imposible entender una relación jurídica sin la presencia de los sujetos que se ven involucrados en la relación jurídica y sin el objeto de la misma.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del acreedor: "*ACREEDOR. Elemento personal activo de una relación jurídica*".¹⁴

El término "acreedor", tiene una gran gama de connotaciones, implicaciones y alcances en el campo del derecho, así, se puede hablar del acreedor alimentario, del acreedor común, del acreedor hereditario, del acreedor hipotecario, del acreedor pignoraticio, del acreedor privilegiado, de los acreedores en masa, de los acreedores solidarios.

El término "acreedor" viene del latín "*creditor*", de *credere*, dar fe, quien tiene la acción o derecho a pedir el pago de una deuda. Por eso se dice que "*...el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titula de la prestación a cargo de otra llamada deudor*".¹⁵

En otras palabras, el acreedor es la persona titular del derecho a la prestación debida por el deudor, esto es, es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o promitente) queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o 'estipulante') a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación. Es de advertirse que el legislador sólo adopta el vocablo "acreedor" cuando el objeto de la prestación está constituido por una

¹⁴ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 45.

¹⁵ Diccionario Jurídico 2007. Consultores Jurídicos Unidos. Software.

suma de dinero y lo elude cuando la prestación es de otra naturaleza, por lo que en contratos como la compra venta, el arrendamiento, el comodato, se utilizan otras denominaciones: Comprador, arrendatario, comodante.

Por consiguiente, el termino “acreedor”, se asocia al titular de un derecho de crédito o económico, que se tiene contra otra persona llamada deudor para la satisfacción de un interés digno de su protección, donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer; la particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor está tutelado, a un derecho por el cual debe ser satisfecho por el deudor.

Por último, diremos que en el Derecho Romano se usaba el término “reus”, “rei”, para designar a las dos personas o sujetos en una obligación: acreedor y deudor, figuras que nacen en tiempos arcaicos dentro del campo de los delitos. El ofendido o su familia, ‘titulares’ del derecho de venganza, podían optar mediante una ‘composición’ por el derecho de exigir determinada prestación del culpable o su familia y éste o uno de sus familiares quedaban obligados ‘atados’ en la domus de la víctima como garantía de cumplimiento. Más tarde el acreedor optó por posponer dicha atadura hasta el momento del incumplimiento del incumplimiento, en cuyo evento acudía a la manus inyectio con la que el deudor era llevado a prisión, puesto en venta, era reducido a esclavo o inclusive el acreedor le daba muerte. Se trataba de un derecho absoluto del acreedor sobre el mismo cuerpo del deudor, derecho similar al que se tenía sobre una cosa.

Con el paso del tiempo, el acreedor pierde el derecho de quitar la vida al deudor, simplemente lo puede llevar a prisión.

Después, con la *“Lex Poetelia Papiria, el acreedor sólo podía tomar los bienes del deudor para cobrarse la deuda y dichos bienes eran vendidos al mejor postor. Para proteger el derecho del acreedor se crearon la acción pauliana para el Graus creditorum (hoy insolvencia fraudulenta), la*

*restitución in integrum para la reparación del daño y ciertas garantías como el pignus praetorium y el pignus judicati captum”.*¹⁶

Los derechos fundamentales del acreedor son reclamar el cumplimiento de la obligación o pago por parte del deudor. Si este no cumple, deberá pagar daños y perjuicios al acreedor:

“Artículo 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Código Civil Federal, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio (entre otras leyes) son los ordenamientos que disponen los derechos del acreedor en sus respectivas materias.

De latín “debitor”, deudor es la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de cumplir, ya sea dando o permitiendo algo al acreedor. Esta denominación se aplica principalmente en las relaciones contractuales y sus obligaciones consisten fundamentalmente en pagar en tiempo y forma al acreedor. En el caso de que éste se niegue a recibir el pago, puede consignar el mismo en un juzgado. Los artículos 2062 a 2064 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

“Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere “.

¹⁶ Idem.

“Artículo 2063.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos”.

“Artículo 2064.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales”.

“Artículo 2065.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”.

El deudor debe responder del cumplimiento de sus obligaciones con todo sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables.

Conviene a continuación hacer referencia al término “obligación”. El objeto de una relación jurídica es la obligación, una Institución jurídica muy compleja que ha sido materia de estudios desde tiempos muy antiguos.

El Jurisconsulto Paulo (citado por Clemente Soto Álvarez) decía de las obligaciones que: *“La esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra, sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo”.*¹⁷

Clemente Soto Álvarez nos da un concepto más moderno de las obligaciones, es el siguiente: *“Es una relación jurídica por virtud de la cual un*

¹⁷ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 4ª edición, México, 1991, p. 113.

*sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención”.*¹⁸

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen por su parte: *“OBLIGACIÓN. La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor (Borja Soriano)”.*¹⁹

Efraín Moto Salazar dice que la obligación es: *“El vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo”.*²⁰

Estamos de acuerdo con los autores ya que una obligación es en esencia, una relación jurídica en la que se distinguen a los sujetos: el acreedor, quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una determinada prestación y el deudor, quien queda constreñido o compelido a cumplir cabalmente con el acreedor. A éste último se le llama deudor. En toda relación jurídica y obligación en general, hay un objeto o materia de la misma, la que se traduce en la prestación que debe dar el deudor al acreedor.

El artículo 1803 del Código Civil vigente habla sobre la expresión del consentimiento para obligarse:

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

¹⁸ Idem.

¹⁹ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. OP. Cit. P. 386.

²⁰ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 231.

Es importante que los sujetos en una relación jurídica tengan capacidad para obligarse. Puede obligarse una persona en nombre de otra en términos de los artículos siguientes del Código civil vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

“Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”.

“Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató”.

Para que se considere contraída, una obligación debe contener el consentimiento de las partes que intervienen; éste puede ser manifestado en forma expresa o tácita (artículo 1803). Si el consentimiento está viciado, la obligación será nula (dolo, mala fe, lesión, violencia, error, etc.).

Si se trata de una obligación de dar, la cosa debe existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. Si se trata de un hecho positivo o negativo, éste debe ser posible y lícito.

Hay ciertas obligaciones que requieren de ciertas formalidades como aquellas cuyo valor exceda de cinco mil pesos deben hacerse ante la presencia de un notario público.

Las obligaciones pueden dividirse de acuerdo a su naturaleza diversa en los siguientes grupos: *naturales y civiles; de dar, de hacer y no*

hacer; condicionales y a plazo; simples y complejas; divisibles e indivisibles y las civiles y mercantiles.

Obligaciones naturales y civiles. Son obligaciones naturales aquellas a cuyo cumplimiento no obliga la ley; ésta no sanciona a quienes dejan de cumplirlas, como son las deudas de juego, el pago de un crédito adquirido, etc. Son obligaciones civiles las que pueden exigirse con apoyo a la ley, ya que ésta ayuda a su cumplimiento, como son las que nacen de los contratos.

Obligaciones de dar, hacer y no hacer. Son obligaciones de dar aquellas cuyo contenido es la entrega de una cosa o bien. Son obligaciones de hacer, las que constriñen a una persona a realizar una conducta o hecho, por ejemplo, las contraídas con un sastre, un albañil, un ingeniero o un abogado. Son obligaciones de no hacer, las que implican una abstención, es decir, no realizar una conducta, por ejemplo, si tenemos un terreno a impedir el paso de los animales, vehículos y personas.

Obligaciones condicionales y a plazo. Son las que están sujetas en lo que a su cumplimiento se refiere, a una condición o a un plazo.

Obligaciones simples y complejas. Se caracterizan las primeras porque en ellas no hay pluralidad de sujetos ni de objetos; y las segundas, porque tienen varios sujetos y objetos.

Obligaciones divisibles e indivisibles. Son divisibles aquellas obligaciones susceptibles de división, e indivisibles las que no lo son, es decir, que no pueden sufrir esta modalidad.

Obligaciones civiles y mercantiles. Las primeras son celebradas entre personas con capacidad legal y que nos comerciantes, mientras que las segundas son realizadas por sujetos que se dedican al

comercio como forma de actividad o profesión. Las primeras se regulan por las leyes civiles, mientras que las segundas por las mercantiles.

Regresando al tema que nos ocupa, es evidente que el legislador del Distrito Federal se pudo percatar que si bien, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es un ordenamiento jurídico que trata de llenar varias lagunas existentes en el Código Penal de 1931, también lo es que algunas prácticas viciadas como la señalada seguían afectando a muchas familias, hijos y cónyuges los cuales se veían en una situación de desamparo y abandono por parte del obligado alimentario, ya que existía una dependencia económica de ese sujeto, por lo que la cónyuge abandonada tenía que recurrir a situaciones diversas para intentar sacar adelante a su familia.

Por fin, el legislador del Distrito Federal comprendió que los actos tendientes a evadir las obligaciones alimentarias, representan hechos que atentan contra la institución familiar y la supervivencia de los hijos. Es, uno de los actos más irresponsables y cobardes que puede adoptar una persona, sin embargo, en muchos de los casos, los mismos son recomendados por abogados que actúan sin moral alguna, sin importarles que futuro les espera a los hijos y la cónyuge la cual, aún teniendo una resolución sea provisional o definitiva que ordena el pago de una pensión alimentaria, no podía hacerla valer.

Así, la mujer podía recurrir a las medidas de apremio que solicitaba al juez de lo familiar dictara en su beneficio, sin embargo, resultaba que el deudor alimentario se daba a la fuga, desapareciendo de la vida de la acreedora, por lo que la opción que quedaba era iniciar una averiguación previa por abandono de personas, sin embargo, ante la representación social, la cónyuge tenía que pasar muchos problemas ya que se consideraba que se trataba solamente de un asunto de orden familiar que no era competencia de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ante este triste panorama de burla a la ley, los legisladores del Distrito Federal decidieron poner manos en el asunto y solucionar esta problemática a través del juicio de ese orden instaurado o en vía de incidente, por lo que en ocasiones se negaban a iniciar la indagatoria correspondiente, alegando un desconocimiento de ese asunto, con lo que la acreedora alimentaria veía poco probable que pudiera hacer cumplir con la resolución del juzgador.

De esta forma, se creó una laguna jurídica en la que muchos hombres lograron escapar de la obligación alimentaria renunciando o huyendo de su fuente de trabajo con la complicidad de algunos abogados y personal de la misma empresa.

Los objetivos de las reformas y adiciones al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal surgen como consecuencia de la cada vez más creciente necesidad de llenar ese hueco jurídico e impunidad en materia del incumplimiento de las resoluciones provisionales o definitivas decretadas por un juez de lo familiar que ordenaban la pensión alimenticia a favor del o la promovente y de los hijos.

El legislador del Distrito Federal se pudo percatar de esta difícil situación y decidió crear tipos penales que castigaran y previnieran en el futuro el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, medida que tiende al beneficio y la salvaguarda de los menores fundamentalmente.

Así, se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, principalmente el 193, en relación con otros más del Código Civil. Los artículos que sufrieron modificaciones son los siguientes:

A) EL ARTÍCULO 193:

Reforma al Artículo 193

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro	Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de

<p>años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p>subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.</p> <p>La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.</p>
--	---

B) ARTÍCULO 194:

Reforma al Artículo 194

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p>Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.</p>

C) ARTÍCULO 195:

Reforma al Artículo 195

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.	La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

D) ARTÍCULO 196:

Reforma al Artículo 196

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.	<p>El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.</p> <p>Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.</p>

E) ARTÍCULO 197:

Reforma al Artículo 197

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.	Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

F) ARTÍCULO 198:

Reforma al Artículo 198

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Derogado.	Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

G) ARTÍCULO 199:

Reforma al Artículo 199

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.	No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. ²¹

²¹ www.reformaslegales.com.mx Día 13 de febrero del 2008, a las 21.34 horas.

Para efecto de complementar las reformas del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se realizaron otras mediante las cuales se ajustó la ley civil, lo cual era más que necesario. Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que se modificaron son los siguientes:

a) El artículo 323:

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.</p> <p>Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p>	<p>En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.</p>

<p>El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.</p>	
--	--

b) Asimismo, se incorporó el artículo 323-bis cuyo texto es el siguiente:

Reforma al Artículo 323-BIS

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Derogado.</p>	<p>Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.³¹</p>

³¹ Idem.

Se trata entonces de un paquete de reformas y adiciones integral que incluye tanto al Código Penal para el Distrito Federal como al Código Civil, lo que significa que el legislador tomó en cuenta la necesidad de actualizar ambos ordenamientos para llenar de una vez, esa laguna jurídica explicada que tanto daño había causado a la Institución familiar en el pasado.

3.3.1. INTERPRETACIÓN.

A continuación, procederemos a explicar el contenido y alcances de los principales artículos del Código Penal para el Distrito Federal que integran las reformas y adiciones comentadas en materia del cumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal.

Iniciaremos primeramente con el artículo 193 del referido Código Penal para el Distrito Federal cuyo texto volvemos a reproducir para efectos de una mejor apreciación del lector de la presente investigación:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

El primer párrafo del artículo 193 señala que al que incumpla con una obligación de dar los alimentos a los deudores que legalmente tienen el derecho a recibirlos, hijos, adoptados, etc., se les impondrá una pena de prisión que va de los seis meses a los cuatro años o una multa que va de los noventa a los trescientos sesenta días, es decir, es una pena alternativa a criterio del juez penal, pero además, se impondrá al culpable la suspensión o pérdida de los derechos de familia y el consiguiente pago de las cantidades no suministradas por concepto de pensiones alimentarias. En este párrafo vemos que se está facultando al juez penal para que aparte de las penas de prisión y las pecuniarias, pueda decretar la suspensión o la pérdida de los derechos de familia, lo que consideramos delicado, puesto que con tal atribución se puede afectar a la Institución familiar, sobre todo si partimos de la premisa de que el culpable del delito se ha desentendido de sus deberes alimentarios y por ende, entendemos que no le importa gran cosa la suerte de la familia, por lo que si se le decreta la pérdida de sus derechos con respecto a esa gran Institución, se le facilitará el camino para librarse definitivamente de sus obligaciones. Por otra parte, sería conveniente meditar en la posibilidad de que se le de una nueva oportunidad de componer el camino al culpable, de valorar lo que representa la familia, los hijos y de retomar sus responsabilidades ante ellos.

Consideramos que resulta muy complejo y hasta peligroso que se faculte al juez penal para decretar la suspensión o la pérdida de los derechos familiares, ya que ello representaría, desde nuestro punto de vista muy sencillo, una invasión en la competencia del juez de lo familiar en el Distrito Federal. Creemos que sólo éste último puede decretar una medida tan grave y de hecho, en los juicios en los que se demanda el divorcio y se solicita la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges, el criterio de los jueces es no decretar la misma al menos en la primera instancia, por la gravedad que implica suspenderle o quitarle a una persona sus derechos familiares. Por lo tanto, consideramos incorrecto que se haya facultado al juez de lo penal para decretar la suspensión o pérdida de esos derechos básicos de toda persona, ya que las consecuencias psicológicas, jurídicas, sociales y hasta económicas son devastadoras tratándose de personas que sientan algún tipo de afecto por

sus hijos y/o su cónyuge a pesar del reiterado incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Por otra parte, estimamos conveniente y adecuado que se sancione como reparación del daño el pago de todas y cada una de las pensiones alimentarias que se han dejado de pagar, ya que de nada serviría a la cónyuge y los demás acreedores alimentarios que el deudor esté privado de su libertad, si es que el juez así lo decreta, porque al no ser un delito grave, puede alcanzar su libertad haciendo uso del derecho constitucional inserto en el artículo 20, inciso A, fracción I que habla sobre el derecho a la libertad caucional o bajo fianza, si es que el deudor no cubre las pensiones alimentarias que debe y al estar privado de su libertad no tiene medios para cumplirlas. Los alimentos representan una cuestión prioritaria que no puede esperar. Los hijos desayunan, comen y cenan diario, visten, tienen necesidades de distintos tipos, etc., por lo que es adecuado que se compela al obligado a cumplir con sus obligaciones alimentarias para alcanzar su libertad caucional.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 193 señala que, para los efectos del artículo 193, se tendrá por consumado el delito aún cuando los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, ya que el delito subsiste al no haberse cumplido con las obligaciones alimentarias. Sabemos que muchas madres en esta situación de abandono, recurrían a la ayuda de los familiares y amigos cercanos, como padres, hermanos, primos, etc., todo con tal de que sus hijos no pasaran hambres.

El párrafo tercero señala que cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, para efectos de la comprobación y cuantificación de los mismos y de la reparación del daño, la misma se determinará con base en la capacidad económica y el nivel de vida y de los deudores alimentarios que hayan llevado en los últimos dos años. Esta medida resulta importante que otro problema que se presentaba a menudo era que el deudor carecía de un empleo u ocupación fija, por lo que sus ingresos

variaban, por ejemplo, los comerciantes informales o las personas que laboran en los taxis o bici taxis, etc., en cuyos casos era complicado fijar el monto del pago de las pensiones alimentarias. Por ello, el legislador del Distrito Federal implementó un sistema basado en la determinación del nivel de vida del deudor y de los acreedores alimentarios en los últimos dos años, lo cual también resulta complicado ya que puede ser que en esos dos años, el nivel de vida haya disminuido o aumentado. Creemos que sería oportuno determinar el nivel de vida en un periodo de diez o de cinco años como mínimo para tener un panorama más adecuado y cierto.

Se trata de un delito de omisión: no hacer, es decir, omitir pagar o cubrir las pensiones alimentarias decretadas por un juez de lo familiar; es un delito de daño a la subsistencia familiar; se persigue por la querrela del ofendido; en cuanto a los sujetos no se requiere una calidad especial más que la de ser uno o varios de ellos los acreedores alimentarios y otro, deudor, derivado esto de una relación familiar y habiéndose decretado una pensión provisional o definitiva a favor de los primeros.

El objeto del tipo penal es garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cantidades adeudadas por concepto de alimentos y decretada por un juez de lo familiar en el Distrito Federal. El bien jurídico tutelado es la subsistencia de los acreedores alimentarios, es decir, de la o el cónyuge y de los hijos a través del cumplimiento cabal e irrestricto de una determinación judicial.

Cabe a continuación invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO NO SE REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO EJERCITE ACCIÓN CIVIL PARA OBTENER EL PAGO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Para la configuración del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que tipifica el artículo 132, fracción I, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, no se requiere que el sujeto pasivo hubiere ejercitado acción civil tendiente a obtener el pago de alimentos, ya que este aspecto no forma parte de los elementos cuya demostración exige la citada norma legal, pues la misma únicamente contempla como tales, los siguientes: I. Que no se proporcionen los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tiene ese deber legal; y, II. Que el obligado esté en condiciones de hacerlo. Esto es así, en razón de que la posibilidad que tienen los acreedores de reclamar en la vía civil el pago de alimentos es independiente de la verificación de un hecho sancionado por el derecho penal, pues ambas vías tienen finalidades distintas. Mientras en la vía civil lo que se persigue es obtener el cumplimiento de la obligación que ha sido desatendida, en la vía penal lo que se pretende es aplicar la sanción prevista por la ley, como medio de readaptación social a quien ha puesto en peligro o ha afectado el bien jurídico tutelado por la norma. Además, la conducta sancionada por el precepto en cita no es el incumplimiento como tal de la obligación del deudor, sino el riesgo o peligro en que la conducta del activo sitúa a una o más personas sin posibilidad de sobrevivir por sí solas, riesgo que, de cualquier forma, se actualizaría durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio civil o la ejecución forzosa de la sentencia. Además, la obligación de asistencia familiar, a que se refiere el precepto mencionado, tiene un significado más riguroso que el concepto jurídico de alimentos que regula el Código Civil, pues mientras aquélla sólo abarca lo necesario para vivir, estos últimos comprenden todo lo que sirve para cubrir requerimientos de la vida según la condición

económica y social tanto del que debe recibir, como del que debe dar los alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

XXIII.3o.8 P

Amparo en revisión 125/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Luisa Lárraga Martínez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Charcas León.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, junio de 1996, página 854, tesis XXI.1o.22 P, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUERRELLA EN EL DELITO DE. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO ACUDIR PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD AL DEUDOR ALIMENTISTA." y Tomo XIV, septiembre de 2001, página 13, tesis 1a./J. 51/2001, de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS. LA DEMOSTRACIÓN DE QUE PREVIAMENTE A LA QUERRELLA SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CIVIL DE PAGO DE ALIMENTOS NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Pág. 1026. ***Tesis Aislada.***

ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS

**RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
CUARTO CIRCUITO.**

XXIV.2o.1 P

*Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz.
Secretario: José Luis Cruz García.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:**
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. Tesis
Aislada.*

Podemos observar que se trata de un delito que en otras legislaciones de la República ya existía, por lo que es importante que se hay actualizado en el Distrito Federal.

Resulta necesario hablar brevemente sobre otros numerales del mismo Código sustantivo penal para el Distrito Federal, íntimamente relacionados con el 193.

El artículo 194 del Código Penal señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 194.- *Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.*

Este artículo contiene otro tipo penal que está relacionado con la obligación de dar alimentos y alude al supuesto del que ya hemos hablado con anterioridad, cuando el deudor alimentario con tal de eludir sus deberes renuncia a su empleo, profesión u oficio dolosamente, por lo que el legislador finalmente tomó cartas en el asunto y decidió sancionar a toda persona que se encuentre en este supuesto con una pena de prisión que va de un año a cuatro años, más una multa de doscientos a quinientos días, pero también, se faculta nuevamente al juez penal para decretar en su perjuicio a poder decretar la pérdida de los derechos de familia y al pago, por concepto de reparación del daño, de las cantidades adeudadas por pensiones alimentarias no suministradas oportunamente.

De la lectura de este numeral encontramos que se trata de otro supuesto de incumplimiento de los deberes alimentarios, pero aquí, el juez lo considera grave, ya que hay un dolo manifiesto y una posible maquinación o simulación de acto, con el apoyo de la empresa o de los abogados para que se le despida o él renuncie a su fuente de empleo, para efectos de evadir sus deberes. Se trata entonces de un tipo especial, que si bien está relacionado con el artículo 193 que es el tipo general, también lo es que sus extremos son diferentes, por lo que se faculta al juez de lo penal, ni siquiera a poder decretar la suspensión de los derechos familiares como en el caso del artículo 193, sino a decretar su pérdida inmediata, medida que ya reprochamos y rechazamos anteriormente y que en este apartado también reiteramos nuestra negativa por considerarla como una medida y atribución de consecuencias muy graves.

Este tipo penal tiene una pena que va de un año a cuatro y una multa que va de doscientos a quinientos días, así como la ya mencionada posibilidad de la pérdida de los derechos familiares y la obligación de la reparación del pago que se garantiza desde el momento de la averiguación previa, para poder obtener la libertad bajo caución o en el juzgado, en la declaración preparatoria para obtener su libertad provisional.

Se trata también de un tipo de acción que lleva implícita la omisión, renunciar a la fuente de trabajo con objeto de no pagar o cubrir las pensiones alimentarias. Su consumación es instantánea al renunciar al empleo, oficio o comisión; es un delito de daño contra la subsistencia de los deudores alimentarios y que viola una orden judicial, pagar las pensiones alimentarias decretadas.

No es un delito grave, por lo que alcanza el beneficio el sujeto activo y, en cuanto a la calidad de los sujetos, no se requiere más que la característica de ser, por una parte, acreedor alimentario y por la otra, deudor de la misma materia, como consecuencia de una relación o vínculo familiar.

Citamos a continuación estas tesis jurisprudenciales:

SIMULACION. EL ACTOR NO ESTA OBLIGADO A PROBAR LA INSOLVENCIA DE LOS DEMANDADOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

La acción de simulación regulada en el artículo 1533 del Código Civil del Estado de Puebla, está establecida en protección y para beneficio de los terceros, quienes difícilmente pueden demostrar la insolvencia de sus deudores, pues para ello tropezarían con muchos obstáculos, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir una operación fraudulenta, por lo que ante las dificultades de la prueba, hay que atenerse a la prueba presuncional para evitar al que sufre un fraude la dificultad de probarlo. De conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del propio estado, corresponde al actor probar su acción y al

demandado sus excepciones; empero, dicha regla general no es aplicable en casos como el de un fraude porque es muy difícil que los actores tengan a su alcance los medios probatorios, pues éstos se encuentran en poder del defraudador, de ahí que se justifique que sea el demandado el que tenga la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal que favorece al actor, y de no hacerlo sería correcto el fallo que tuviera por probado el elemento de que se viene hablando.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. T.C.

Amparo directo 357/88. Elena Molina de Romero y coags. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 816. Tesis Aislada.*

FRAUDE EN PERJUICIO DE ACREEDORES. LEGISLACION DE CHIAPAS.

Si al otorgar un pagare por determinada cantidad, el deudor se obliga a no enajenar, hipotecar ni gravar de ninguna otra manera, un inmueble de su propiedad, antes de pagar su adeudo, en el concepto de que sería nulo el contrato que respecto de dicho inmueble llegara a celebrar, en perjuicio de sus acreedores, y esto no obstante, el propio deudor hipoteco el inmueble de que se trata y dio después en pago este al acreedor hipotecario, sin haber cubierto antes el adeudo constituido en el patare, quedando en estado de insolvencia, el caso se encuentra comprendido en los artículos 2137, 2138, 2141, 2142 y 2143 del código civil del estado de chiapas; y si la acción en pago se llevo a efecto cuanto ya se había dictado mandamiento de embargo de

bienes, en contra del otorgante, en el juicio que le siguieron los tenedores del pagare, lo que conoció el adquirente del inmueble, es indudable que ambas procedieron de mala fe y que acción en pago debe presumirse fraudulenta, de acuerdo con el artículo 2173 del código citado.

3a.

Escandon Guillermo. Pág. 2219. Tomo LXXXV. 21 De Septiembre De 1945. 3 Votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXV. Pág. 2219. **Tesis Aislada.**

El artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 195.- *Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado”.*

Este artículo cubre otro punto importante de resaltar en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuando las personas encargadas de informara a la autoridad judicial sobre los ingresos del deudor alimentario no lo hagan, a pesar de que se trate de una orden judicial, se aplicará una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Explicaremos un poco más este artículo. Cuando el acreedor alimentario desconoce a ciencia cierta los ingresos que percibe el deudor alimentario y así lo señala al juez de lo familiar, le solicita al mismo que gire oficio a la empresa o trabajo donde labora el deudor para efecto de que esa

persona moral proceda a informar oficialmente sobre esos ingresos que percibe el demandado en lo familiar y resulta que la empresa o trabajo, con el ánimo de apoyar al mismo, hacen caso omiso de informar ciertamente sobre el particular o bien, que lo hagan fuera del plazo que el juzgador señale con fundamento en la ley, se actualizarán los extremos del artículo 195 citado.

Este supuesto también forma parte de la problemática antes citada en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que encierra la complicidad de las empresas y de sus integrantes quienes omitían informar al juzgador sobre la realidad de los ingresos del deudor alimentario, mientras que éste ganaba tiempo y podía renunciar o se fabricaba su despido.

Es un delito de omisión; se procede por querrela del ofendido; su bien jurídico tutelado es la correcta administración de la justicia al no informar o hacerlo fuera del término establecido por el juzgador sobre los ingresos que percibe el deudor alimentario; en cuanto a los sujetos, el activo es el representante jurídico, el gerente o el dueño de la empresa, mientras que el sujeto pasivo es el Distrito Federal, el cual se ve trastocado en su función de rector de la administración de la justicia. Es un delito no grave, por lo que el sujeto pasivo alcanza el beneficio de la libertad bajo garantía.

Los artículos 196, 197 y 199 del Código Penal para el Distrito Federal contienen algunas reglas comunes que son de especial importancia con el incumplimiento de la obligación alimentaria.

El artículo 196 dispone que:

“Artículo 196.- *Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año”.*

Así, toda vez que procede el perdón de la parte ofendida, aquél sólo tendrá efecto si el deudor ha cubierto todas las cantidades que hubiere dejado de cubrir por concepto de alimentos y además, que otorgue una garantía suficiente que asegure su cabal cumplimiento por lo menos de un año, lo que nos parece adecuado ya que de nada serviría que el infractor a la norma penal esté privado de su libertad, si no cumple con su obligación principal. Lo que importa en la comisión de este tipo de delitos es que el sujeto activo del mismo cumpla en tiempo y forma con su obligación y además, que efectivamente asegure que la obligación será cubierta en el futuro, aunque no estamos de acuerdo en que sólo se le obligue a garantizar su deber económico por una año, por lo que aquí propondríamos que sea por lo menos por tres años a efecto de que la cónyuge y los hijos, si los hay, tengan la certeza de que durante ese tiempo contarán con los alimentos necesarios para la subsistencia y desarrollo normal y digno de los mismos.

El artículo 197 dispone por su parte lo siguiente:

“Artículo 197.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.

El numeral manifiesta que si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias tiene lugar dentro del incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. Debemos decir con toda justicia que la redacción del artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal no resulta muy clara, ya que se parte de la premisa del incumplimiento de las obligaciones alimentarias el cual tiene lugar dentro o en el incumplimiento de una resolución judicial, lo cual no es muy claro.

Tratando de hacer una interpretación teleológica, es decir, de acuerdo al fin o objetivo del artículo tenemos que el artículo hace referencia que si el incumplimiento de los deberes alimentarios tiene verificativo una vez que se ha decretado una resolución por la autoridad judicial en materia familiar,

las sanciones se incrementarán, sin embargo, nos queda la duda sobre a qué tipo de resoluciones judiciales se refiere, si a la que de manera preventiva decreta el juez de lo familiar en tratándose de las controversias de lo familiar, ordenando se haga el descuento de sueldos o ingresos al sujeto activo del delito por parte de la empresa o bien, de la resolución que pone fin a la litis de primera instancia y que resuelve este problema fijando una pensión definitiva que debe cubrirse en tiempo y forma. Por si lo anterior fuera poco, consideramos que el incremento de penas en una mitad tampoco queda claro al no establecerse con precisión a qué tipo de resolución judicial se refiere el numeral.

Se observa una gran prisa e imprecisión, así como falta de técnica jurídica por parte del legislativo al hacer la redacción del numeral, por lo que estimamos que debería ser suprimido el mismo, es decir, proponemos su derogación del Código Penal para el Distrito Federal, ya que no resulta necesario para que los tipos penales anteriores cumplan su función legislativa.

El artículo 199 del mismo ordenamiento penal señala:

“Artículo 199.- *Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela”.*

Queda claro que los delitos previstos o contenidos en Título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de los delitos que atentan contra la obligación alimentaria se persigue por querrela del ofendido, por lo que procede el perdón del mismo, siempre y cuando se hayan cubierto las pensiones alimentarias pasadas y previamente decretadas por un juez de lo familiar, más asegurar las que habrán de pagarse por el lapso mínimo de un año.

3.3.2. OBJETIVO Y BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.

El objetivo de este numeral es asegurar el pago en tiempo y forma de los alimentos por quien está compelido a hacerlo y a favor de los acreedores. De acuerdo a la problemática antes explicada en este campo, el legislador recogió el sentir de muchas mujeres, madres de menores las cuales eran materialmente abandonadas por sus cónyuges a su suerte, ya que de la noche a la mañana decidían ya no suministrar los alimentos a los menores, con lo que se les colocaba en una situación de peligro inminente. Generalmente la madre tenía que recurrir a acciones desesperadas como pedir dinero prestado, trabajar en actividades en ocasiones poco dignas o inclusive, si el caso era muy extremo, realizar alguna actividad ilícita con tal de obtener el dinero necesario para dar de comer a los menores o adquirir las medicinas necesarias para su restablecimiento.

Así, el legislador consideró necesario elevar a delito el incumplimiento injustificado en el pago de los alimentos, así como otras conductas conexas como la de renunciar a la fuente de empleo u oficio por parte del obligado a los alimentos para evitar el pago de los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal es la subsistencia de los deudores alimentarios, por lo que se trata de sancionar y prevenir su incumplimiento.

En este artículo, se pretende proteger sobretodo a los menores e incapaces, los cuales requieren imprescindiblemente del pago oportuno de los créditos por concepto de alimentos. Sabemos perfectamente que un menor requiere no sólo de comida para sobrevivir, sino que de asistencia médica, de educación e inclusive, de esparcimiento y convivencia con sus padres, razón por la cual, el legislador del Distrito Federal ha considerado necesario tipificar el

incumplimiento que no se pueda justificar del pago de los alimentos como un delito.

Resultan aplicables las siguientes ejecutorias jurisprudenciales:

ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.2o.1 P

Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. Tesis Aislada.*

DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTÁN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU

TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pune al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita, son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos; y, 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; y, 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede, al mismo tiempo, ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro, dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P. J/45

Amparo directo 419/93. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 468/94. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 408/95. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 64/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo directo 63/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1114. Tesis de Jurisprudencia.*

ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El ilícito de abandono de familiares, previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal vigente en la época de los hechos, se actualiza con el incumplimiento del quejoso a sus obligaciones familiares, abandonando a su esposa e hijos menores, sin que éstos tuvieran los recursos para atender sus necesidades económicas, como es el caso de los alimentos, independientemente de que hayan sido ayudados en lo conducente por diversas personas, pues ello no exime de probable responsabilidad al activo, lo cual también

acontece cuando el inodado ha cumplido parcialmente con las obligaciones familiares mencionadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.80 P

Amparo en revisión 102/2000.-18 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia.-Secretario: Cuauhtémoc Esquer Limón.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 699. **Tesis Aislada.***

El bien jurídico tutelado en el artículo 194, es igualmente, la subsistencia de los acreedores alimentarios, mientras que en el artículo 195, es como ya lo adecuada administración de justicia que se ve violentada con la omisión de los informes sobre los ingresos del deudor alimentario o bien, la presentación de los mismos de manera extraordinaria.

3.3.3. SUS ELEMENTOS NORMATIVOS.

El texto del artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal habla de un primer elemento normativo que es el *incumplir*. Se trata sin duda de un verbo que significa que una persona tiene un deber emanado de la norma y que consiste en dar o hacer y decide no hacerlo o darlo, con lo que está violando lo dispuesto por la norma penal misma. El incumplimiento implica salirse del camino de la norma. En este caso, el deber que impone la norma deriva del parentesco que existe entre una persona y los hijos menores o mayores de edad o inclusive, el otro cónyuge y consiste en proporcionar los alimentos necesarios para su sobre vivencia.

El segundo elemento normativo habla de la obligación derivada del parentesco por sangre o consanguíneo, por afinidad o civil y consiste en proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a ellos, es decir, a los hijos, el otro cónyuge, el adoptado, los ascendientes, entre otros. Cabe decir que no cualquier persona tiene el carácter de acreedor alimentario, sólo los que hemos señalado y por virtud de esa relación consanguínea, civil o por afinidad. En este supuesto, el deudor alimentario, que en materia penal es el sujeto activo del delito, decide, a sabiendas de que tiene una obligación respecto a los acreedores mencionados, incumplir con su deber, injustificadamente y así, no proporcionar los alimentos respectivos a los primeros, colocándolos en un estado de abandono y desprotección material. Es importante aclarar que en este caso, el incumplimiento debe ser injustificado, esto es, que el sujeto incumpla su deber por eludir o evadir la ley, esto es, de manera dolosa, ya sea renunciando a su trabajo o fuente de empleo o bien, huyendo de la acción de la justicia, porque, puede suceder que el sujeto incumpla con ese deber pero, lo haga por una causa justificada, que podría ser una enfermedad que lo constriña al reposo, un despido de su fuente de empleo, cambio de éste, entre otros, pero, tendrá que acreditar ante el juzgado de lo familiar o el Ministerio Público o el juzgador penal tal evento que lo imposibilita temporalmente a cumplir con su obligación, aunque, la ley le instruye al sujeto para que garantice los alimentos de otra forma, por ejemplo con una fianza, hipoteca, entre otras formas.

Un tercer elemento está contenido en la fracción segunda que dice que se tendrá por consumado el delito en el supuesto de que el o los acreedores se dejen al cuidado de terceras personas para que les proporcionen los alimentos y los cuiden, por ejemplo, los abuelos, quienes les proporcionan los alimentos o bien, cuando permanezcan en el domicilio familiar, bajo la guarda y custodia de los padres o tutores y sólo reciban ayuda de uno o varios terceros. En ambos casos, se tendrá por consumado el delito.

Por último y para efecto de comprobar el salario o los ingresos del deudor alimentario, cuando ello no se desprenda de primera mano, se

determinarán los alimentos con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Esta aportación del numeral en su último párrafo es importante ya que puede tratarse de personas que se dedican al comercio o actividades informales, por lo que resulta muy complicado acreditar el monto de ingresos mensuales, por lo que para efecto de establecer el monto de los alimentos o la reparación del daño en este delito, se tendrá como punto de partida o criterio la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores hayan llevado en los últimos dos años anteriores.

El núcleo del tipo penal contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal consiste en que el sujeto activo no proporcione los recursos económicos necesarios para la supervivencia de sus familiares o personas que dependan de él, esto es, no dar los alimentos necesarios, lo que también es la acción del sujeto activo. Esta acción se lleva a cabo de manera dolosa, para eludir el cumplimiento de los deberes multicitados.

El núcleo del tipo penal consiste en incumplir con los deberes alimentarios por parte del sujeto activo de forma injustificada.

En cuanto al objeto, tenemos que el material es cualquier persona física, no importando edad o sexo. El objeto jurídico es la seguridad de subsistencia familiar. El derecho a que sean satisfechas las necesidades familiares para que pueda subsistir esta agrupación.

La conducta típica consiste en la omisión del cumplimiento de los deberes alimentarios a la familia.

En cuanto a las formas y medios de ejecución pueden ser todas las idóneas.

No opera ninguna ausencia de conducta.

Tipicidad: Cuando se reúnen los elementos materiales de la conducta del activo en la descripción de la conducta del sujeto activo en la descripción legal del delito.

No para ninguna causa de justificación, salvo que el activo caiga en estado de trastorno mental o desarrollo mental retardado.

Es un delito doloso o intencional, por lo que no opera ninguna forma de culpa en su comisión.

El delito se consuma desde el momento en que deja de cubrir sus deberes alimentarios.

Es un delito de querrela, pero puede ser de oficio si se causan daños o lesiones a los sujetos pasivos.

Pueden presentarse los dos concursos, el ideal y el material. Cuando con una sola conducta del activo se generan dos resultados, por ejemplo, no proporcionar los alimentos o medicamentos y muere el sujeto pasivo o bien, cuando con varias conductas se producen varios resultados, por ejemplo, no proporcionar alimentos, golpear y lesionar a la madre y privar de la vida al menor por los golpes inferidos.

Por otra parte, los sujetos que intervienen en el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal son los siguientes: por una parte, está el sujeto activo, es decir, el que despliega la conducta que en este caso es de omisión y tiene tal carácter quien tiene el deber de proporcionar los alimentos, en virtud del lazo jurídico que le une con otras personas, esto es, del parentesco, fuente de las obligaciones con los demás miembros de su familia.

Para ser sujeto activo del delito, se requiere tener un lazo de parentesco con otras personas, ya sea, cónyuge, hijos, nietos, sobrinos, hermanos, primos, padres, abuelos o adoptados, ya que ese lazo crea derechos y obligaciones sobre todo, alimentarias.

En cuanto a los sujetos pasivos, es decir, quienes resultan dañados con la conducta omisiva, éstos pueden ser cualquier persona, siempre y cuando tengan derecho a los alimentos y dependan económicamente de un familiar, que puede ser el padre, la madre, el abuelo o abuela, el hermano, el tío o tía, entre otros.

Como podemos apreciar, no se requieren características especiales para ser sujetos de este ilícito, simplemente que estén unidos por algún tipo de parentesco, que puede ser de sangre, afinidad o adopción.

3.3.4. SUS DISTINTAS SANCIONES PENALES Y CIVILES.

El artículo 193 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal establece una pena alternativa, por un lado está la privativa de libertad que va de los seis meses a los cuatro años a quien incumpla con el deber de dar alimentos a los que tienen derecho a ello, siempre y cuando sea de manera injustificada o bien, una multa de los noventa a los trescientos sesenta días de salario, quedando a criterio del juzgador penal la elección. Sin embargo, el numeral incorpora en materia de sanciones además de la anterior que puede ser privativa de libertad o multa, la posibilidad de que el juzgador penal pueda imponerle también la suspensión o pérdida de los derechos de familia, como son la guarda y custodia e inclusive, la Patria Potestad, con lo que el juez de lo penal se eroga como suya una atribución que históricamente le había pertenecido exclusivamente al juez de lo familiar, por lo que nos parece muy criticable la misma, ya que se trata de derechos que por su naturaleza y efectos desconoce el juzgador de lo penal, además de que consideramos que tal

atribución legal constituye una conculcación de las concedidas al juez de lo familiar. Basta imaginar que sucedería si el juez penal condena al procesado a la pérdida de sus derechos familiares y por otra parte, en cuerda separada, la cónyuge entabló una controversia familiar en la que solicita además del pago de los alimentos, la pérdida de la Patria Potestad y acredita las causas, por lo que el juez de lo familiar la concede. Estaremos ante dos sanciones de la misma naturaleza, pero, dictadas por dos autoridades jurisdiccionales diferentes que sancionan una misma omisión de una misma persona, por lo que se le estaría juzgado dos veces por lo mismo. Es por esto que consideramos que esta atribución, aparte de ser muy grave para el sujeto activo del delito, constituye una violación a la esfera competencial del juez de lo familiar y además, representa para el juez de lo penal entrar a un campo en el que desconoce los efectos de una sanción de este tipo, el derecho familiar, del cual no es docto en la materia como sí lo es el juez de lo familiar.

En materia civil, más que hablar de sanciones, podemos decir que se trata de derechos a favor de los acreedores alimentarios, por ejemplo, el artículo 323 actual del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que en los casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar al abandono, podrá acudir ante el juez de lo familiar para solicitarle que lo obligue a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la medida o proporción en la que lo venía haciendo, pero también, que satisfaga los adeudos contraídos en materia de alimentos con anterioridad.

Por otro lado, el mismo artículo establece la obligación de toda persona que, por razón de su cargo, deba informar a la autoridad sobre el monto de percepciones del deudor alimentario y de no hacerlo, el legislador incorpora la figura de la responsabilidad solidaria, ya que dicha persona ajena al juicio, responderá solidariamente con el deudor alimentario por los daños y perjuicios ocasionados por los informes falsos u omisiones, con lo que es establece una sanción a terceros. De la misma manera, serán responsables solidariamente las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de

descuento o auxilios al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias

Finalmente, el numeral establece también el deber del deudor de informar al juzgador y a la parte acreedora de todo cambio de empleo, su nueva dirección, cargo y monto de percepciones para efecto de que se continúe cumpliendo con la obligación alimentaria.

3.3.5. LOS ALCANCES JURÍDICOS Y PRÁCTICOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.

En términos generales y con las excepciones señaladas con antelación, las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, especialmente en el artículo 193 ya comentado, constituyen un gran paso, necesario para que este derecho sea efectivo y las vías legales para su cumplimiento forzado sean una realidad para las personas que están en necesidad de requerirlos. Nos congratulamos que el legislador del Distrito Federal haya tomado cartas en este asunto que se había convertido en tierra de nadie ante la gran laguna jurídica que imperaba. Consideramos que será cuestión de tiempo para que las reformas y adiciones logren paulatinamente su cometido. Con ellas, el pago de los alimentos se convertirá en un deber insoslayable que tendrá que cumplirse de cualquier manera, sin embargo, es también importante que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de a conocer a la población con amplitud este paquete de reformas y adiciones a efecto de que se conozcan mejor y se proceda penalmente contra quienes las incumplen con el apoyo de sus abogados o de las empresas o fábricas en las que laboran.

Consideramos que se trata de garantizar un derecho legítimo de toda persona que depende del pago oportuno del pago de los alimentos y ante

la gravedad del problema que representaba su ejecución, el legislador decidió elevar el incumplimiento a rango de delito, con una pena alternativa, multa o prisión, pero también, pudiendo el juzgador de lo penal decretar la suspensión o pérdida de los derechos familiares, hecho que ya comentamos y que nos parece muy delicado y violatorio de las atribuciones del juez de lo familiar.

No obstante que estamos de acuerdo con el legislador en este paquete de reformas y adiciones integrales, también lo es que debemos ponderar en que a nivel averiguación previa se debe agilizar el trámite de las mismas tratándose de este delito, ya que los acreedores alimentarios requieren de un apoyo integral y eficaz para efecto de garantizar el pago de los alimentos, lo cual en muchos de los casos no es posible en razón de la burocracia que impera en las Delegaciones del Ministerio Público del Distrito Federal, donde se les hace esperar muchas horas, además, para localizar al deudor alimentario se requiere en muchos de los casos, que el interesado o querellante, estimule económicamente a los policías judiciales para que hagan su trabajo y encuentren al deudor alimentario, lo cual resulta un abuso en perjuicio de los menores principalmente, por lo que la Procuraduría General de Justicia debe trabajar en transparentar y agilizar los servicios brindados por lo menos a las mujeres en este tipo de delitos en los que hay terceros que dependen de la prontitud y certeza de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.4. PROPUESTAS.

El presente trabajo de investigación no estaría completo si careciera de un apartado dedicado a las propuestas. Se trata de ideas que esperamos sean de alguna ayuda para que el tema del incumplimiento de los deberes alimentarios como delito quede perfectamente definido en beneficio de los menores, quienes son los más perjudicados con esta conducta desobligada y ruin.

a) Creemos que en términos generales son adecuadas las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. No obstante, es de ponderarse que la facultad que se da al juez de lo penal para decidir sobre la suspensión o pérdida de los derechos familiares del sentenciado puede ser vista como algo peligroso y complicado ya que estaría rebasando y conculcando las atribuciones del juez de lo familiar en el Distrito Federal. En todo momento se debe velar por los intereses de la Institución familiar, célula esencial de la sociedad mexicana, por ello, resulta arriesgado el facultar al juez de lo penal para imponer aparte de las penas mencionadas, la pérdida de los derechos de familia. Además y en apoyo de lo anterior, es de decirse que los derechos de familia no son materia del conocimiento de dicho juzgador, atendiendo a un principio de estricta lógica, por lo que proponemos que se derogue dicha atribución del juzgador y se deje ese tópico para que sea el juez de lo familiar el que deba conocer y fallar sobre el particular.

b) Se propone la derogación del artículo 197 del Código sustantivo de referencia que versa sobre las reglas comunes para los delitos en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios, por lo ya explicado en su momento.

c) Se debe hacer mayor publicidad del derecho que asiste a toda persona que siendo un acreedor alimentario, vea incumplida esa obligación por su contraparte, hecho que no debe partir previamente de una resolución judicial previa o definitiva.

d) Parecería redundante, sin embargo, es necesario que se instruya a los agentes del Ministerio Público y oficiales secretarios del Distrito Federal para que estudien este delito en particular, dadas sus especiales características y su importancia para la población, por lo que se recomienda que se les de cursos de capacitación y actualización para efectos de que las averiguaciones previas sean integradas perfectamente en beneficio de los acreedores alimentarios y sobretodo, para que den atención rápida y efectiva a

las víctimas del mismo, sobretodo a los menores los cuales requieren de sus alimentos diarios, por lo que se destierren actos de corrupción y burocracia que tanto daño le hacen a las mujeres y menores que acuden a querellarse contra el sujeto activo quien incumplió su obligación alimentaria

CONCLUSIONES

Primera.- El parentesco trae consigo ciertos derechos y obligaciones, entre ellos están la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho a los alimentos.

Segunda.- Los alimentos comprenden no sólo la comida y vestido, sino todo aquello necesario que los acreedores, principalmente menores, requieren para sobrevivir y para tener una vida digna.

Tercera.- La obligación de los alimentos recae sobre los ascendientes y descendientes, así, tanto los padres como los hijos tienen ese deber, unos para con otros.

Cuarta.- Desde tiempos antiguos, el abandono de personas ha sido considerado un acto deleznable, ya que pone en peligro la sobre vivencia de los hijos menores y de uno de los cónyuges.

Quinta.- A lo largo de los años, nuestras leyes penales y civiles trataron infructuosamente de asegurar el cabal cumplimiento de los deberes alimentarios para evitar que se expusiera a los menores y a uno de los cónyuges a situaciones complicadas para su supervivencia.

Sexta.- Durante muchos años, el incumplimiento de los deberes alimentarios enfrentó una gran laguna jurídica, ya que si bien, era materia constitutiva de un delito, el de abandono de persona, en la práctica diaria resultaba muy complicado el iniciar y seguir una averiguación previa ya que el Ministerio Público calificaba tal incumplimiento como un asunto de orden familiar, más no penal.

Séptima.- La obligación de los alimentos es ineludible, por lo que todo acto que tienda a incumplir con ese deber constituye una falta que la ley civil sanciona,

pero que además, gracias a las reformas y adiciones de fecha 22 de julio del 2005, ya son constitutivas también de delito, independientemente de que haya una resolución judicial provisional o definitiva que decrete la pensión alimentaria.

Octava.- El artículo 193 reformado, impone una pena que va de los seis meses a los cuatro años de prisión a quien teniendo la obligación de dar los alimentos, no lo haga sin causa justificada. Si bien se trata de un delito no grave, también lo es que viene a llenar una importante laguna jurídica que durante muchos años permitió la impunidad en materia de las obligaciones alimentarias.

Novena.- El artículo 193 también le da al juez de lo penal la atribución de imponer también como pena la suspensión o pérdida de los derechos familiares del deudor para con los acreedores, lo cual nos parece inadecuado y peligroso ya que se está facultando al juzgador penal para decidir sobre una materia en la que no es perito y que por ley está reservada para el juez de lo familiar del Distrito Federal.

Décima.- El tipo penal contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal es de omisión, puesto que consiste en no pagar o suministrar los alimentos correspondientes. El bien jurídico que se tutela es la subsistencia de los acreedores alimentarios, con lo que también se afecta a la familia.

Décima primera.- El artículo 194 del mismo ordenamiento jurídico contiene otro tipo de omisión que está íntimamente relacionado con el incumplimiento de los deberes u obligaciones alimentarias, la renuncia al trabajo o empleo con la finalidad de evadir el cumplimiento de los deberes alimentarios. La pena que se impone va de uno a cuatro años, así como la multa, la reparación del daño y la posibilidad de pérdida de los derechos de familia.

Décima segunda.- Creemos que las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, explicadas en el cuerpo de este trabajo, son un excelente paliativo para erradicar las prácticas arraigadas de impunidad en el cumplimiento de los deberes alimentarios, sin embargo, no todo está obtenido con ellas, ya que se requieren de más acciones legales y administrativas para que realmente se pueda llegar a garantizar el pago de los alimentos por parte de cada persona que tiene ese deber..

Décima tercera.- Sin embargo, consideramos que el legislador fue más allá del principio básico de protección o salvaguardia de la familia como célula de la sociedad al facultar al juez penal para poder decretar la pérdida de derechos familiares. En la práctica, consideramos que tales juzgadores decidirán no hacer uso de esta atribución por temor a afectar a la familia.

Décima cuarta.- Proponemos la derogación de esa atribución dada al juez de lo penal del Distrito Federal por lo explicado en el cuerpo de este trabajo de investigación, ya que es violatoria de la competencia del juez de lo familiar.

Décima quinta.- Consideramos importante hacer mayor publicidad al derecho que tiene todo acreedor alimentario para que independientemente de las acciones de naturaleza civil, acuda ante el Ministerio Público para iniciar la indagatoria correspondiente y así, logre el pago de los alimentos devengados.

Décima sexta.- Es importante que se brinden constantemente cursos de capacitación y actualización a los Ministerios Públicos y a sus oficiales secretarios a efecto de que manejen e integren mejor las indagatorias que se inicien con motivo del incumplimiento de los deberes alimentarios, dando celeridad y eficacia a las mismas, lo cual redundará en beneficio de los menores y de la familia misma y sobretodo, que presten servicios a las víctimas de este delito de manera más rápida y efectiva.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.

Diccionario Jurídico 2007. Consultores Jurídicos Unidos. Software.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, 15ª edición, México 1996.

IGLESIAS, Bernardo. Derecho Romano, Historia e Instituciones. Editorial Jurídica, 11ª edición, Barcelona, 1994.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1987.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.

RODRÍGUEZ DE S. Juan N. Pandectas Hispano-Mejicanas, tomo II. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 4ª edición, México, 1991.

VAILLANT, George. La Civilización Azteca. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 1996.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial SISTA S.A. México, 2008.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México,
2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial SISTA S.A. México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México,
2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial SISTA S.A. México, 2008.

OTRAS FUENTES

www.reformaslegales.com.mx Día 13 de febrero del 2008, a las 21.34 horas.